

RECIBIDO
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
Hora: 15:00
Recibido el: 23-7-2024
Por: Mauter

San Salvador, 16 de julio de 2024.

Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el artículo 133 ordinal 2° de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene la **LEY DE BANCOS COOPERATIVOS**; la cual tiene por objeto desarrollar el marco regulatorio para la organización, función de intermediación financiera y otras operaciones que realizan los bancos cooperativos, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a sus depositantes, clientes, asociados o socios, un servicio transparente, confiable y ágil, que contribuya al desarrollo del país.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad correspondiente, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Maria Luisa Hayem Breve
MARIA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 16 de julio de 2024.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el Presidente de la República, con base en lo establecido en el artículo 133 ordinal 2° de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene la **LEY DE BANCOS COOPERATIVOS**; la cual tiene por objeto desarrollar el marco regulatorio para la organización, función de intermediación financiera y otras operaciones que realizan los bancos cooperativos, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a sus depositantes, clientes, asociados o socios, un servicio transparente, confiable y ágil, que contribuya al desarrollo del país; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ADOLFO GERARDO MUÑOZ CISNEROS,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑORA
MARIA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA,
E.S.D.O.

DECRETO NO. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 114 de la Constitución establece que el Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas facilitando su organización, expansión y financiamiento, por lo que se vuelve imprescindible fortalecer las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, que se dediquen a la intermediación financiera a través de un marco regulatorio apropiado.
- II. Que para fortalecer el desarrollo y la integración financiera del país, es necesario mejorar el acceso y disponibilidad de los servicios financieros en todas las actividades de las comunidades urbanas y rurales del país, específicamente las orientadas a la captación de los pequeños ahorros y capitales y al financiamiento de la micro, pequeña y mediana empresa.
- III. Que es necesario contar con un marco legal basado en principios internacionales de regulación, que al mismo tiempo permita fortalecer las experiencias institucionales salvadoreñas en materia de intermediación financiera, a fin de contar con instituciones financieramente sólidas, competitivas y funcionales para satisfacer las demandas de servicios financieros de toda la población.
- IV. Que para contribuir a hacer realidad lo anterior es necesario contar con una legislación uniforme que sea aplicada a los Bancos Cooperativos, adecuada a su naturaleza para que propicie la movilización de ahorros en el sector rural y urbano, al mismo tiempo que fortalezca las normas de supervisión aplicables a dichos Bancos Cooperativos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE BANCOS COOPERATIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO UNICO

Objeto y Alcance de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento, la función de intermediación financiera y otras operaciones que realizan los bancos cooperativos que se indican en la presente Ley, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a sus depositantes, clientes, asociados o socios, un servicio transparente, confiable y ágil, que contribuya al desarrollo del país.

Los bancos cooperativos tendrán por objeto captar fondos y atender principalmente las necesidades de servicios financieros de los micro, pequeños y medianos empresarios, sean éstos personas naturales o jurídicas, y a los trabajadores públicos, municipales y privados.

Sujetos

Art. 2.- Las entidades financieras reguladas por esta Ley son las siguientes:

- a) Las asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito que además de captar dinero de sus asociados o socios lo hagan del público por estar autorizadas para tal efecto por la Superintendencia de Sistema Financiero.
- b) Las asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito cuando la suma de sus depósitos y aportaciones excedan de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, con el fin de proteger los ahorros de los ciudadanos en todos los ámbitos, especialmente en las captaciones que realizan las asociaciones o sociedades cooperativas que en general tienen un objeto financiero, y que no están incluidos en los literales anteriores, deberán cumplir con las obligaciones que más adelante se definen.

Aplicación de Leyes

Art. 3.- Las entidades enumeradas en el artículo 2 se regirán por sus respectivos ordenamientos legales en lo relativo a su constitución, organización y administración, siempre que no contradiga lo establecido por esta Ley.

Estarán sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en la presente Ley, y las normas técnicas emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas. Todos los sujetos de la presente Ley estarán obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el

Lavado de Dinero y de Activos, así como lo relacionado con la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Denominaciones

Art. 4.- En el transcurso de la presente Ley se utilizarán las siguientes denominaciones:

- a) "Asociado", persona que tiene aporte en el capital social de una asociación cooperativa.
- b) "Banco Central", por Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) "Banco Cooperativo", por Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetas a esta Ley;
- d) "Cooperativas", por Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito hasta que superen el umbral establecido de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, en la suma de sus depósitos y aportaciones;
- e) "Integrantes del sistema financiero", entendiéndose como tales, las instituciones señaladas en el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;
- f) "Socio", persona que tiene aporte en el capital social de una sociedad cooperativa;
- g) "Superintendencia", por Superintendencia del Sistema Financiero;
- h) "Superintendente", por Superintendente del Sistema Financiero; y
- i) "Salarios Mínimos Urbanos del Sector Comercio", por Salarios Mínimos Urbanos Mensuales utilizando como referencia el salario mínimo decretado para la industria, comercio y los servicios, tomando como referencia el del sector comercio.

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y ESPECIES MONETARIAS

Naturaleza Jurídica de los Bancos Cooperativos

Art. 5.- Los Bancos Cooperativos por su naturaleza jurídica podrán ser asociaciones o sociedades cooperativas. Su organización, funcionamiento y las actividades bancarias son realizadas conforme a la presente ley.

Los Bancos Cooperativos podrán adoptar y registrar cualquier nombre comercial que crean conveniente, siempre que no pertenezca a otra entidad y no se preste a confusiones.

La denominación "Bancos Cooperativos" será exclusiva para instituciones autorizadas para funcionar como tales conforme a esta Ley.

Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia o por una ley especial podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma; tampoco podrá usar la de "Financiera", con excepción de aquellas que lo utilicen en su nombre comercial, según lo regulado en el artículo 144 de esta Ley.

Servicio de suministro y recepción de especies monetarias

Art. 6.- Los Bancos Cooperativos podrán solicitar al Banco Central, el servicio de suministro y recepción de especies monetarias; para lo cual deberán cumplir con los procesos de debida diligencia, así como el análisis de los riesgos operativos y análisis de la funcionalidad operativa para el suministro de especies monetarias y las restricciones o límites mínimos de saldos que deberán tenerse en cuenta considerando la naturaleza de las entidades entre otros requisitos.

El Consejo Directivo del Banco Central emitirá la normativa para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

De las Aportaciones de las Asociaciones Cooperativas

Art. 7.- Las aportaciones, conforman el capital social de una asociación cooperativa regulada por la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, siendo el aporte pagado por los asociados.

Las aportaciones pueden representarse en cuentas físicas o electrónicas, no son consideradas un producto financiero y por ser parte del capital social de las asociaciones cooperativas, no son embargables por obligación de ninguna índole que los asociados tengan con terceros. Excepto los intereses que le correspondan o la parte de capital a que tengan derecho en caso de liquidación.

Las aportaciones totalmente pagadas devengarán al cierre de cada ejercicio económico el excedente correspondiente, las aportaciones de los asociados que aun habiendo renunciado no hayan sido redimidas, devengarán al cierre de cada ejercicio económico una tasa de interés anual no mayor a las que el Banco Cooperativo tenga publicada para ahorros corrientes.

De las Acciones de las Sociedades Cooperativas

Art. 8.- Las acciones que conforman el capital social de una sociedad cooperativa estarán reguladas de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

Conformación del Capital Social

Art. 9.- El capital social de un Banco Cooperativo está constituido por acciones o aportaciones pagadas por sus socios o asociados, el cual podrá variar de acuerdo con la Ley respectiva. Dichas acciones o aportaciones representan la participación de los socios

o asociados en el Banco Cooperativo y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con las leyes correspondientes.

Derecho a Voto de las Acciones y Aportaciones

Art. 10.- El socio o asociado tendrá derecho a un solo voto en las Juntas Generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera que sea el número de acciones o aportaciones del Banco Cooperativo de las que sea titular.

Los socios con acciones preferentes tendrán derecho a un solo voto cualquiera que sea el número de acciones preferentes del Banco Cooperativo de las que sea titular, y podrán votar únicamente en las Juntas Generales Extraordinarias, salvo lo establecido en contrario en el Código de Comercio.

Transferencia de Acciones y Aportaciones

Art. 11.- La transferencia de toda clase de acciones o aportaciones de Bancos Cooperativos, regidos por esta Ley, se efectuará previa aprobación del órgano de dirección correspondiente.

Para adquirir acciones o aportaciones por medio de transferencia, es requisito indispensable que el adquirente sea socio o asociado del Banco Cooperativo o adquiera tal calidad.

Las acciones son nominativas, indivisibles y sólo transferibles por inscripción en el respectivo Libro, entre sus socios, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

Captación de Fondos del Público

Art. 12.- Las cooperativas que deseen captar depósitos del público amparadas en lo regulado en esta Ley, deberán estar constituidas por un número de socios o asociados no menor a cien y obtener autorización de la Superintendencia, debiendo presentar su solicitud de autorización a la Superintendencia acompañada de los documentos siguientes:

- a) Nómina de los socios, con especificación de sus generales, nacionalidad y cualquier otra información que crean pertinente aportar;
- b) Nómina y generales de los directores;
- c) Escritura de constitución de la cooperativa;
- d) Esquema de organización y administración de la cooperativa, los estados financieros auditados y las proyecciones financieras de sus operaciones; y
- e) Detalle del número de acciones suscritas y pagadas por cada uno de sus socios.

El Banco Central, por medio del Comité de Normas, emitirá las normas técnicas para la aplicación de este artículo.

Autorización de la Superintendencia

Art. 13.- La Superintendencia, durante los noventa días siguientes de recibida toda la información requerida, de conformidad a lo establecido en las normas técnicas emitidas por el Banco Central por medio del Comité de Normas para tal efecto, resolverá sobre la solicitud de autorización para realizar las actividades reguladas por la presente Ley, así como la honorabilidad y responsabilidad personal de los socios o asociados, directores y administradores, que ofrezcan protección a los intereses del público; facultándose a la Superintendencia para prorrogar por un plazo máximo de noventa días adicionales. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización se expedirá por resolución de la Superintendencia.

Calificación e Inscripción de la modificación a la Escritura o Acta de Constitución

Art. 14.- El testimonio de la escritura o acta de constitución deberá presentarse a la Superintendencia para que califique si los términos estipulados en ella, están conformes con los proyectos previamente autorizados y si el capital social ha sido efectivamente integrado de acuerdo con la autorización.

La Superintendencia no podrá otorgar la autorización si la interesada no subsanare las observaciones que se le indicaren.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro respectivo, la escritura o acta constitutiva, y sus correspondientes modificaciones de un Banco Cooperativo, respectivamente, sin que lleve una razón suscrita por la Superintendencia en la que conste el cumplimiento de lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Inicio de Operaciones con el Público

Art. 15.- Cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley, las normas técnicas e instructivos aplicables, verificados sus controles y procedimientos internos y debidamente autorizada la cooperativa o el Banco Cooperativo, la Superintendencia certificará en un período no mayor a quince días hábiles a partir de que se hayan cumplido los requisitos, que puede iniciar sus operaciones con el público. Dicha certificación se dará a conocer por medio de publicaciones que se insertarán a costa del Banco Cooperativo respectivo por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

Autorizaciones Especiales

Art. 16.- Los Bancos Cooperativos, requerirán autorización previa de la Superintendencia para fusionarse con otras entidades de la industria bancaria o cooperativas y transferir globalmente, ya sea la totalidad o la mayoría de sus activos. También requerirán autorización previa de la Superintendencia para el cierre de sus operaciones.

La fusión a que se refiere el inciso anterior se hará de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio o la Ley General de Asociaciones Cooperativas, según sea el caso, el aviso del acuerdo de fusión y el último balance mensual del Banco Cooperativo deberá

publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, y la fusión se ejecutará después de treinta días de la referida publicación, siempre que no hubiere oposición.

Dentro de dicho plazo, todo interesado podrá oponerse a la fusión, en este caso, se podrá suspender dicho proceso, en tanto no sea garantizado su interés suficientemente, conforme al criterio del Juez que conozca la solicitud; pero no será necesaria la garantía si esta la ofreciere el nuevo banco cooperativo o la incorporante.

Si la sentencia declara que la oposición es infundada, la fusión podrá efectuarse tan pronto como la sentencia sea declarada en firme o cause ejecutoria.

El acuerdo de fusión no podrá presentarse a inscripción en el Registro respectivo sin que lleve una razón suscrita por la Superintendencia en la que conste la autorización.

Agencias en el País

Art. 17.- Los Bancos Cooperativos deberán informar al Superintendente sobre cada proyecto de apertura de agencias en el país. El Superintendente dispondrá de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la información para objetar dicho proyecto únicamente si considera que tendría un impacto negativo en la capacidad financiera y administrativa del Banco Cooperativo.

De la resolución que pronuncie el Superintendente se admitirá recurso ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de acuerdo con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por agencia, la oficina física con dependencia de la casa matriz u oficina central que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

En el caso de cierre de agencias, los Bancos Cooperativos deberán avisarlo a la Superintendencia y al público, por lo menos con treinta días de anticipación.

En situaciones de fuerza mayor, caso fortuito u otras circunstancias excepcionales que determine la Superintendencia, la apertura o cierre de agencias podrá realizarse en plazos menores a los antes indicados, salvaguardándose en todo momento los intereses de los depositantes.

Negocios Conjuntos

Art. 18.- Los Bancos Cooperativos quedan facultados para realizar alianzas, convenios o contratos con entidades nacionales y extranjeras que permitan generar operaciones

financieras complementarias y diversificación del portafolio de negocios, previa no objeción de la Superintendencia.

Subsidiarias e Inversiones Conjuntas

Art. 19.- Los Bancos Cooperativos, previa autorización de la Superintendencia, podrán efectuar inversiones en patrimonio de cooperativas, de organismos internacionales de integración cooperativa, sociedades salvadoreñas y sociedades de otros países dedicadas a efectuar actividades que complementen sus servicios financieros. Estas entidades estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.

Para efectos de esta Ley, las sociedades o asociaciones constituidas de acuerdo con lo establecido en este artículo, en las que un banco cooperativo posea más del cincuenta por ciento de sus acciones, se denominarán subsidiarias o filiales. A estas subsidiarias les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones a que se refieren los artículos 46, 47, 92 y 98 de la presente Ley. La aplicación de estas disposiciones se hará con base a su propio Fondo Patrimonial. También se les aplicarán las referidas a la constitución de provisiones o reservas de saneamiento, las relacionadas con la reserva de liquidez sobre obligaciones y otras disposiciones de la ley que les sean aplicables.

La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que, en cualquier forma, directa o indirectamente, el Banco Cooperativo proporcione a sus subsidiarias a que se refiriere este artículo, no podrá exceder del veinticinco por ciento del valor de su Fondo Patrimonial, o del cinco por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor.

La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que, en cualquier forma, directa o indirectamente, el Banco Cooperativo proporcione a las sociedades en las cuales tenga participación minoritaria, no podrá exceder del quince por ciento del valor de su Fondo Patrimonial.

Para la determinación de los porcentajes antes indicados en el presente artículo no se considerarán las inversiones en patrimonio que los Bancos Cooperativos posean en federaciones; así como las que se realicen en organismos internacionales de integración cooperativa, previa autorización de la Superintendencia.

Los bancos cooperativos que posean acciones de subsidiarias deberán consolidar con ellas sus estados financieros y publicarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de esta Ley.

Las subsidiarias a que se refiere este artículo deberán ser auditadas por el mismo auditor externo del banco de que se trate. Las sociedades en las que exista inversión conjunta por parte de bancos deberán ser auditadas por un auditor externo inscrito en el registro que lleva el organismo supervisor correspondiente.

Funcionamiento y Atención al Público

Art. 20.- Los Bancos Cooperativos son instituciones de funcionamiento obligatorio. Ningún Banco Cooperativo podrá suspender o poner término a sus operaciones, sin previa autorización de la Superintendencia.

La Superintendencia publicará, por lo menos una vez al año, en dos diarios de circulación nacional, el horario mínimo de atención al público y los días en los cuales los Bancos Cooperativos pueden cerrar sus oficinas y agencias.

Subsidiarias y Oficinas Constituidas en el Extranjero

Art. 21.- Los Bancos Cooperativos podrán realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias, siempre que en éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instalen y con autorización previa de la Superintendencia.

Para efectos de esta Ley se entenderá por oficinas aquellas dependencias separadas físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica y puede realizar las operaciones que le autorice la Superintendencia y la entidad fiscalizadora del país anfitrión.

Si fueren autorizados, los Bancos Cooperativos y sus subsidiarias se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) El valor de la participación en el capital de la subsidiaria será deducido de la suma del Capital Primario y Capital Complementario, para determinar el Fondo Patrimonial del Banco Cooperativo;
- b) Los recursos adicionales que en cualquier forma los Bancos Cooperativos les proporcionen a sus subsidiarias en el exterior, así como también los avales, fianzas y garantías, deberán deducirse de la suma del Capital Primario y Complementario, para determinar el Fondo Patrimonial del Banco Cooperativo;
- c) Las subsidiarias no podrán realizar y ofrecer operaciones en El Salvador, excepto las realizadas con su casa matriz, y las que sean autorizadas por la Superintendencia con la previa opinión favorable del Banco Central;
- d) Las subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en los artículos 46, 47, 92 y 98 y demás disposiciones de la presente Ley que en lo pertinente les sean aplicables; estas disposiciones se harán con base a su propio Fondo Patrimonial;
- e) Las subsidiarias quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de los bancos Cooperativos respectivos, sin perjuicio de la que corresponda a las autoridades extranjeras.

La suma total de los recursos asignados en las operaciones señaladas en los literales a) y b) de este artículo, no podrá exceder del veinticinco por ciento del Fondo Patrimonial del Banco Cooperativo del que se trate, o el cinco por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor.

La Superintendencia deberá ordenar el cierre o venta de aquellas subsidiarias u oficinas en el extranjero, que sean administradas con infracción a lo que dispone este artículo o que tengan graves deficiencias en sus sistemas operativos y de control interno que pongan en peligro los intereses del público.

Previo a la autorización a que se refiere el presente artículo y el siguiente de esta Ley, la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se efectuará la inversión, con el objeto de coordinar el intercambio de información de las subsidiarias y oficinas allí establecidas, así como los mecanismos que posibiliten la supervisión consolidada, asegurando la confidencialidad de tal información.

Ninguna de las subsidiarias a las que se refiere este artículo podrá tener inversiones accionarias en otra u otras sociedades, excepto que se trate de sociedades con giro igual o similar a las mencionadas en el artículo 19 de esta Ley, con la previa autorización de la Superintendencia.

Administración

Art. 22.- Los Bancos Cooperativos estarán administrados por tres o más directores propietarios, quienes deberán ser socios o asociados de reconocida honorabilidad, debiendo acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa, gobierno corporativo, gestión integral de riesgos y prevención de lavado de dinero y de activos. El presidente y su respectivo suplente deberán acreditar además como mínimo dos años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones del sistema financiero, en otras relacionadas con las cooperativas de ahorro y crédito o con programas de crédito.

Requisitos de Directores

Art. 23.- Para ser electo a un cargo de dirección de un Banco Cooperativo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de treinta años;
- b) Ser de honradez notoria;
- c) Poseer título universitario acreditado en el país;
- d) Poseer experiencia en materia financiera;
- e) No encontrarse con reservas de saneamiento superiores al cincuenta por ciento;
- f) Los demás requisitos determinados en esta Ley, el pacto social o estatutos del Banco Cooperativo.

Inhabilidades

Art. 24.- Son inhábiles para desempeñar cargos de administración en Bancos Cooperativos:

- a) Los que no hubieren cumplido treinta años de edad;
- b) Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otra institución del sistema

financiero, de las instituciones reguladas por esta Ley o con actividades relacionadas con activos digitales, además, las personas que se dediquen a actividades similares a las de los bancos cooperativos, inclusive la colocación de dinero entre particulares, salvo los directores de una federación regulada, en la que estuviese afiliada el Banco Cooperativo;

c) El que siendo director de un Banco Cooperativo haya obtenido a su favor la aprobación de un crédito sin el voto unánime del órgano de dirección o que dicho crédito hubiese sido aprobado sin haberse hecho constar su retiro de la sesión correspondiente;

d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores y en ningún caso quienes hubiesen sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;

e) Los deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo. Esta inhabilidad será aplicable también a aquellos directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada;

f) El que haya sido director, funcionario o administrador de una institución del sistema financiero, en la que se demuestre administrativamente su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la Ley, que haya recibido aportes del Estado, del Instituto de Garantía de Depósitos o de un fondo de Estabilización para su saneamiento o que haya sido intervenida por el organismo fiscalizador competente. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiese presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento;

g) Los condenados, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado en la comisión de cualquier delito doloso.

h) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en las actividades relacionadas con el narcotráfico, delitos conexos y los tipificados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;

i) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave, de las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero;

- j) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Diputados propietarios, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propietarios y Magistrados de Cámara propietarios y los Presidentes de las Instituciones Autónomas;
- k) Los que fueren legalmente incapaces;
- l) Los directores o miembros de la alta gerencia de una entidad cuya autorización para operar haya sido revocada por la Superintendencia, excepto que comprueben que no tuvieron responsabilidad para que se haya dado tal situación; y
- m) Los empleados del respectivo Banco Cooperativo en que laboran.

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como la del primer párrafo del literal e), que concurran en el respectivo cónyuge de un director, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Concesión de Riesgo Crediticio

Art. 25.- Los gerentes generales, demás gerentes, así como los ejecutivos que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos, deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para los directores señala esta Ley, exceptuando lo dispuesto en el literal a) del artículo 24, debiendo en este caso comprobar como mínimo tres años de experiencia en la materia.

Declaración

Art. 26.- Los directores de los Bancos Cooperativos, los gerentes, así como los ejecutivos que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos, a más tardar treinta días después de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo y a informar a más tardar el siguiente día hábil a dicha institución su inhabilidad, si ésta se produce con posterioridad.

Declaratoria de Inhabilidad

Art. 27.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo 24 de esta Ley, caducará la gestión del director o del funcionario de que se trate y se procederá a su reemplazo de conformidad al pacto social o estatutos del respectivo Banco Cooperativo.

Corresponderá a la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad. No obstante, los actos y contratos autorizados por un funcionario, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto del Banco Cooperativo ni a terceros.

Presidente Ejecutivo

Art. 28.- El órgano directivo del Banco Cooperativo, para asegurar la consecución de los objetivos estratégicos, su organización y funcionamiento, podrá nombrar un Presidente Ejecutivo.

CAPÍTULO III PROCESO DE ADAPTACIÓN GRADUAL

Adaptación Gradual de las Cooperativas

Art. 29.- Las entidades mencionadas en el literal b) del artículo 2 de esta Ley, deberán notificar a la Superintendencia que han superado la cifra mencionada, dentro de los diez días hábiles siguientes de ocurrida dicha circunstancia; la Superintendencia definirá un Plan de Adaptación para que la entidad adecúe su capital social mínimo y los demás requisitos establecidos en esta Ley, debiendo cumplirse en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la remisión del plan.

Art. 30.- La notificación a la que hace referencia el artículo anterior, deberá estar suscrita por el Representante Legal de la entidad, acompañada de la información siguiente:

- a) Proyecciones económico-financieras que demuestren la capacidad de la entidad para cumplir con los requerimientos de capital establecidos en la presente Ley;
- b) Enumeración de actividades diferentes a las de intermediación financiera y sujetas a separación contable;
- c) Nombres de los deudores cuyos saldos exceden los límites de asunción de riesgos de acuerdo con lo establecido en la Ley;
- d) Nómina de las personas relacionadas cuyos saldos exceden los límites de asunción de riesgos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley; y,
- e) Diagnóstico sobre el cumplimiento de los requerimientos de capital, solvencia y liquidez señaladas en la Ley, así como de las disposiciones establecidas en las normas técnicas aplicables y las normativas relacionadas a la gestión de riesgos, que hayan sido emitidas por el Comité de Normas del Banco Central.

Art. 31.- Recibida la documentación, la Superintendencia procederá a su análisis, verificación de los sistemas, los controles y procedimientos internos de la entidad pudiendo solicitar la información necesaria para la elaboración del plan. Asimismo, efectuará la notificación al Banco Central e Instituto de Garantía de Depósitos, sobre el inicio del proceso de adaptación gradual de la Cooperativa.

La Superintendencia realizará una supervisión especial con seguimiento trimestral de las acciones definidas para cada etapa del plan, verificando que estas no excedan el plazo máximo de dieciocho meses previamente establecido.

Constitución gradual de la Reserva de Liquidez

Art. 32.- Las entidades mencionadas en el literal b) del artículo 2 de esta Ley, como parte del Plan de Adaptación, deberán constituir gradualmente la Reserva de Liquidez en el Banco Central, conforme lo defina la Superintendencia en un plazo no mayor a dieciocho meses. En este caso, se faculta al Banco Central para efectuar la apertura de la cuenta de depósito para este fin.

Inicio de operaciones como Banco Cooperativo

Art. 33.- Una vez la Superintendencia haya verificado el cumplimiento del plan de adaptación, resolverá sobre el proceso de inicio de operaciones como Banco Cooperativo para realizar las actividades reguladas por la presente Ley.

Del Incumplimiento del Plan de Adaptación Gradual

Art. 34.- Las cooperativas que se encuentren en el proceso de adaptación gradual, deberán concluir el mismo, aun cuando la suma de sus aportaciones y depósitos caiga por debajo del umbral establecido en el literal b) del artículo 2 y quedarán sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, desde el momento en que informen a la Superintendencia, que ha superado el umbral, pudiendo ésta ejecutar las acciones de supervisión que estime pertinentes, a efecto de determinar el estado actual de la cooperativa y requerir las acciones necesarias de forma adicional al Plan de Adaptación presentado.

Art. 35.- Las cooperativas que hayan iniciado el proceso de adaptación gradual y que no cumplan con las actividades del plan en el plazo máximo establecido de dieciocho meses, deberán someterse a los procesos que le instruya la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, con relación a la regularización, reestructuración, intervención y liquidación.

CAPÍTULO IV

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO Y RESERVAS DE CAPITAL

Capital Social Mínimo

Art. 36.- El monto del capital social pagado de un Banco Cooperativo no podrá ser inferior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto del capital social pagado a que se refiere este artículo, de manera que mantenga su valor real. En este caso, los Bancos Cooperativos tendrán un plazo de ciento ochenta días para ajustar su capital social.

Acreditación del Capital Social Mínimo

Art. 37.- Para completar el monto de capital señalado en el artículo anterior, éste deberá pagarse totalmente en dinero en efectivo, cheque certificado o por medio de transferencia, el cual deberá acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central.

Cuando se trate de una cooperativa en funcionamiento y se le conceda autorización para realizar las actividades reguladas en esta Ley, el depósito a que hace referencia el inciso anterior, será por el monto necesario para alcanzar el capital social mínimo requerido. Dicho monto deberá ser definido por la Superintendencia con base a una evaluación de la cartera y otros activos del Banco Cooperativo.

Constitución de Reserva Legal

Art. 38.- Los Bancos Cooperativos deberán constituir una reserva legal, para lo cual destinarán por lo menos, el veinte por ciento de sus utilidades anuales hasta alcanzar como mínimo el cincuenta por ciento de su capital social pagado.

La reserva legal tendrá los siguientes fines:

- a) Cubrir pérdidas que pudieren producirse en un ejercicio económico; y,
- b) Responder de obligaciones para con terceros.

En ningún momento los Bancos Cooperativos podrán efectuar la capitalización de la reserva legal.

Superávit por Revaluación

Art. 39.- En ningún caso se podrá capitalizar ni repartir en concepto de dividendos las utilidades no percibidas y el superávit por revaluaciones, excepto cuando los bienes respectivos que fueron objeto de revalúo se hubiesen realizado a través de venta al contado, previa autorización de la Superintendencia y de acuerdo con las normas que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Cuando la venta de dichos bienes se realice con financiamiento del propio Banco Cooperativo, se reconocerá como superávit realizado el diferencial positivo entre el precio de venta y el costo, menos el saldo de capital e intereses del crédito otorgado; de acuerdo con las normas que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Aplicación de Resultados

Art. 40.- Al cierre de cada ejercicio anual los Bancos Cooperativos retendrán de sus utilidades o excedentes, después de la reserva legal, una cantidad equivalente al monto de los productos pendientes de cobro netos de reservas de saneamiento. Estas utilidades o excedentes retenidas no podrán repartirse como dividendo en tanto dichos productos no hayan sido realmente percibidos.

Las utilidades así disponibles se aplicarán y distribuirán conforme lo determinen las leyes, el pacto social o los estatutos y lo establecido en el inciso anterior. En ningún caso podrá acordarse la distribución ni el pago de dividendos o excedentes, cuando ello implique incumplimiento a lo establecido en los artículos 46, 92 y 98 de esta Ley; ni podrá decretarse ni pagarse dividendos o excedentes cuando un Banco Cooperativo se encuentre en el proceso de regularización a que se refiere el Título III de esta Ley.

En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la asamblea general en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas según el siguiente orden:

- a) Con las utilidades anuales de otros ejercicios;
- b) Con aplicaciones equivalentes a la reserva legal y otras reservas de capital, si tales utilidades no alcanzaren; y
- c) Con cargo al capital social pagado del Banco Cooperativo, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de las pérdidas. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones o aportaciones y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio. El valor de amortización de cada acción o aportación será el resultado de la división del haber social según el último balance aprobado por la asamblea o junta general, entre el número de acciones o aportaciones. En el caso que el capital sea insuficiente para absorber las pérdidas, la disminución del capital social deberá efectuarse mediante la cancelación de la totalidad de las acciones o aportaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78 de esta Ley, si como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el literal anterior, el capital social del Banco Cooperativo de que se trate se ve reducido a un nivel inferior del establecido en el artículo 36 de esta Ley, el Banco Cooperativo correspondiente tendrá un plazo máximo de noventa días para reintegrarlo, el cual podrá prorrogarse hasta por un periodo igual previa evaluación de la Superintendencia.

Redención del Capital

Art. 41.- El capital social pagado del Banco Cooperativo registrado al cierre del respectivo ejercicio económico, no podrá ser redimido por causa alguna en exceso del cinco por ciento. En todo caso, las devoluciones que no superen el porcentaje anterior únicamente podrán efectuarse con posterioridad a la aprobación de los estados financieros por parte de la asamblea o junta general y siempre que no se incumpla lo establecido en los artículos 36, 46, 92 y 98 de esta Ley.

Fondos Especiales

Art. 42.- Los Bancos Cooperativos quedan facultados para crear fondos especiales que permitan adquirir transitoriamente las acciones o aportaciones de socios o asociados que en circunstancias excepcionales requieran de su redención, conforme sea aprobado por parte de la asamblea o junta general, con el propósito de cumplir con sus fines cooperativos. Estas operaciones se computarán dentro del cálculo de la redención de capital.

Los Bancos Cooperativos someterán a aprobación de la Superintendencia las políticas de manejo y liquidación de estos fondos.

Reembolso

Art. 43.- El socio o asociado únicamente tendrá derecho a que se le reembolse el valor de sus acciones o aportes, deducidas las pérdidas que le corresponda soportar del ejercicio respectivo, en caso de ejercer el derecho a retiro, previo cumplimiento de las políticas internas del Banco Cooperativo. La compensación de deudas únicamente será aplicable en este caso, de conformidad con la legislación civil y cumpliendo con lo que establece el artículo 41 de esta Ley.

Limitaciones a la Propiedad

Art. 44.- La participación de cada socio o asociado, directamente o por interpósita persona, en el capital social de un Banco Cooperativo, no podrá exceder del diez por ciento del total del capital social pagado, sin que previamente haya sido autorizada por la Superintendencia. Dentro de ese porcentaje estarán incluidas las acciones que les correspondan en sociedades accionistas de dicho Banco Cooperativo.

De acuerdo a la naturaleza jurídica del Banco Cooperativo, la Superintendencia solicitará el cumplimiento de los requisitos correspondientes y según sea el caso, no podrá autorizar participaciones mayores al veinte por ciento del capital social.

Autorización Especial para Titularidad de Acciones

Art. 45.- La Superintendencia sólo denegará la autorización a la que hace referencia el artículo anterior, cuando el adquirente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando haya sido excluido de un Banco Cooperativo por haber causado daños y/o perjuicios a los intereses de la entidad, habiéndose cumplido el procedimiento establecido conforme a su pacto social o estatutos;
- b) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores;
- c) Que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- d) Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos;
- e) Que sea deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;
- f) Que haya sido administrador, como director o gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o

más del mínimo requerido por la ley, haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósito para su saneamiento, que haya sido intervenida por el organismo competente o que haya sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar como institución financiera. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento;

- g) Que haya sido condenado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero;
- h) Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones o aportaciones; y,
- i) Que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretenda adquirir.

CAPÍTULO V SOLVENCIA

Relación entre Fondo Patrimonial y Activos Ponderados

Art. 46.- Con el objeto de mantener constante su solvencia, los Bancos Cooperativos deberán presentar en todo tiempo una relación de por lo menos el doce por ciento entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados, netos de depreciación, reservas y provisiones de saneamiento. Para estos efectos se ponderarán:

- a) Por el ciento por ciento el valor total de los activos exceptuando los siguientes: los depósitos de dinero en el Banco Central, en bancos locales, Bancos Cooperativos, bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; los créditos a bancos locales; los créditos a bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, los garantizados en su totalidad por depósitos de dinero o garantías de bancos locales, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito y bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; los créditos de largo plazo, otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda totalmente garantizados con hipotecas; los préstamos garantizados con sociedades de

garantía recíproca salvadoreñas y con Fondos de Garantía, las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos o garantizados por el Banco Central; las inversiones bursátiles realizadas con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado, o emitidos o garantizados por el Banco Central o emitidos por el Instituto de Garantía de Depósitos, las inversiones en valores emitidos por Estados Soberanos o Bancos Centrales Extranjeros, las disponibilidades en efectivo, y los fondos en tránsito.

- b) Por el cincuenta por ciento de su valor total, los valores correspondientes a: los préstamos con garantía de bancos locales; los préstamos con garantías de bancos cooperativos o sociedades de ahorro y crédito; los créditos a bancos cooperativos locales excepto los préstamos convertibles en acciones o aportaciones, según el artículo 48 de esta Ley, los cuales se ponderarán por el ciento por ciento; los créditos a sociedades de ahorro y crédito, los créditos de largo plazo otorgados a familias de medianos y bajos ingresos para adquisición de vivienda, totalmente garantizados con hipoteca; los depósitos de dinero en bancos locales, Bancos Cooperativos, el valor de los avales, fianzas y garantías; otros compromisos de pago por cuenta de terceros y los préstamos con garantía de sociedades de garantía recíproca salvadoreñas y Fondos de Garantía.
- c) Entre cero y veinte por ciento los fondos en tránsito; los créditos, avales, fianzas y garantías que se encuentren garantizados en su totalidad con depósitos de dinero; y los activos que se encuentren bajo administración fiduciaria, de acuerdo al objeto del fideicomiso y del tipo de activos en que se inviertan los recursos.
- d) Entre el cero y el ciento cincuenta por ciento: las inversiones en valores emitidos por Estados o Bancos Centrales extranjeros, en función de la calificación de riesgo país del emisor.
- e) Entre el veinte y el cincuenta por ciento, en función de su calificación de riesgo, los depósitos de dinero en bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas y los préstamos, avales, fianzas y garantías que se encuentren garantizados por bancos extranjeros con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas.

No se computarán para efectos de determinar la suma de los activos ponderados, el valor de las participaciones en acciones de sociedades de las mencionadas en los artículos 19 y 21 de esta Ley, así como el valor de otras participaciones de capital en cualquier otra sociedad.

Los depósitos y títulos valores, que constituyen la reserva de liquidez a que hace referencia el Capítulo VI del Título II de esta Ley, no tendrán requisito de fondo patrimonial.

En todo caso el fondo patrimonial de un banco cooperativo no podrá ser inferior al siete por ciento de sus obligaciones o pasivos totales con terceros, incluyendo las

contingentes. Asimismo, dicho fondo patrimonial no deberá ser inferior al monto del capital social pagado indicado en el artículo 36 de esta Ley.

La Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central, con la finalidad de proteger los ahorros de los depositantes, siguiendo lineamientos y metodologías internacionales en materia de regulación prudencial, podrá establecer requisitos adicionales de fondo patrimonial respecto a los activos ponderados de hasta dos puntos porcentuales con relación al riesgo operativo, riesgo de mercado, así como por otros riesgos que puedan afectar la solvencia del Banco Cooperativo y en consecuencia a los depósitos del público.

Durante los primeros tres años de funcionamiento de un nuevo banco cooperativo, la relación entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados a que se refiere este artículo será de por lo menos catorce punto cinco por ciento. Al finalizar dicho período, la Superintendencia determinará si procede o no la disminución del referido porcentaje a doce por ciento, tomando en cuenta: a) Que los resultados financieros del banco cooperativo sean satisfactorios; y b) Que el banco cooperativo posea un sistema eficiente de control interno que le permita un manejo adecuado de sus riesgos. Si la resolución de la Superintendencia fuere que el banco cooperativo deba continuar con el porcentaje de catorce punto cinco por ciento, esto será por un período máximo de tres años.

Los Bancos Cooperativos tendrán un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la notificación de la Superintendencia, para ajustarse a los requisitos adicionales de fondo patrimonial a que hace referencia el presente artículo.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, dictará las normas técnicas que permitan la aplicación de este artículo y del siguiente.

Fondo Patrimonial

Art. 47.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por fondo patrimonial o patrimonio neto la suma del capital primario y el capital complementario, menos el valor de los recursos invertidos en las operaciones señaladas en el artículo 21 de esta Ley, así como el valor de otras participaciones de capital en cualquiera otra sociedad o asociación de acuerdo al artículo 19 de esta Ley. Para efectos de determinar el fondo patrimonial, el capital complementario será aceptado hasta por la suma del capital primario.

Para determinar el Capital Primario se sumarán el capital social pagado, la reserva legal y otras reservas de capital provenientes de utilidades percibidas.

El capital complementario se determinará sumando los resultados de ejercicios anteriores, otras utilidades no distribuibles, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión de impuesto sobre la renta del ejercicio corriente, el cincuenta por ciento de las reservas de saneamiento voluntarias y la deuda subordinada a plazo fijo

hasta por el cincuenta por ciento del valor del Capital Primario. De esa suma se deberá deducir el valor de las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, si las hubiere.

La deuda subordinada a que se refiere el inciso anterior, son aquellos créditos que el Banco Cooperativo contrate y que, en caso de disolución y liquidación del mismo, se pagarán al final de todos los acreedores, pero antes que el aporte de capital de los socios o asociados del banco cooperativo.

La deuda subordinada no podrá garantizarse con activos del Banco Cooperativo deudor y estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que el plazo sea de al menos cinco años.
- b) Que, para efectos de cómputo dentro del fondo patrimonial, durante los últimos cinco años para su vencimiento, se aplicará un factor de descuento acumulativo de veinte por ciento al año.
- c) Que el acreedor sea una institución financiera local o extranjera con grado de inversión, de acuerdo a clasificaciones internacionales emitidas por clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas.
- d) No podrán computarse como fondo patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos, ni las que tengan por objeto atender servicios de pensiones, jubilaciones y otros beneficios que obligatoria o voluntariamente los Bancos Cooperativos concedan a su personal. Tampoco se computarán las reservas de previsión como son las depreciaciones y las reservas de saneamiento creadas de acuerdo a las normas técnicas emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Bonos Convertibles en Acciones

Art. 48.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, la Superintendencia, por resolución de carácter general, podrá autorizar que los Bancos Cooperativos constituidos bajo la naturaleza jurídica de sociedades cooperativas consideren como capital complementario los bonos que emitan y coloquen, con carácter de convertibles en acciones de conformidad al artículo 700 del Código de Comercio, los que en caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes, siempre que:

- a) Devenguen una tasa de interés que refleje los plazos, riesgos y las condiciones del mercado;
- b) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento del capital y reservas de capital de la entidad emisora; y
- c) Sean pagados a un valor no inferior al nominal.

En la resolución que emita la Superintendencia determinará las condiciones y características de emisión respectivas, con el objeto de verificar las exigencias precedentes.

CAPÍTULO VI REQUISITOS DE LIQUIDEZ

Reserva de Liquidez

Art. 49.- La Superintendencia establecerá una reserva de liquidez que, en forma proporcional a sus depósitos y obligaciones, deberán mantener los Bancos Cooperativos, de conformidad a los parámetros para el cálculo de la reserva de liquidez establecidos en las normas técnicas emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Las obligaciones negociables de oferta pública, respaldadas con garantía de créditos hipotecarios que emitan los Bancos Cooperativos a plazo de cinco años o más, no estarán sujetas a la reserva de liquidez que establece este artículo, siempre que los recursos captados a través de estos instrumentos se destinen a financiar inversiones de mediano y largo plazo, así como adquisición de vivienda.

Constitución de Reserva de Liquidez

Art. 50.- La reserva de liquidez de cada Banco Cooperativo deberá estar constituida en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. Los depósitos y valores que constituyan la reserva de liquidez, deberán estar libres de todo gravamen, serán inembargables y su disponibilidad no deberá estar sujeta a restricción alguna.

La reserva de liquidez deberá ser general para los distintos tipos de obligaciones y en todo caso, la reserva de liquidez promedio de los depósitos no deberá ser mayor del veinticinco por ciento de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer reservas de liquidez diferenciadas, atendiendo la naturaleza de las obligaciones o depósitos.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará las normas técnicas que permitan aplicar las disposiciones a que se refiere este artículo, incluyendo la forma en que se deberá constituir la reserva de liquidez. Las inversiones de dichas reservas deben ser fácilmente identificables, pudiendo la Superintendencia delegar al Banco Central para que verifique su cumplimiento.

Remuneración de la Reserva de Liquidez

Art. 51.- La reserva de liquidez que se constituya en depósitos a la vista o títulos del Banco Central podrá ser remunerada. El Banco Central podrá cobrar una comisión por la administración de esta reserva.

Cálculo y Uso de la Reserva de Liquidez

Art. 52.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las Normas Técnicas para determinar la frecuencia con que se calculará la reserva de liquidez y señalará el

período dentro del cual un Banco Cooperativo podrá compensar el monto de las deficiencias de liquidez que tuviere en determinados días, con el excedente que le resultare en otros días del mismo período.

Cada Banco Cooperativo podrá utilizar su reserva de liquidez para atender sus necesidades de liquidez; de conformidad a lo que se dispone en este capítulo y a las normas técnicas que para tal efecto se emitan.

Para la elaboración de las normas técnicas antes referidas, se deberá observar lo siguiente:

- a) Del total de la reserva de liquidez antes indicada, un veinticinco por ciento corresponderá al primer tramo y estará constituido por depósitos a la vista en el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para el banco cooperativo;
- b) El segundo tramo corresponderá a un veinticinco por ciento de la reserva de liquidez y estará constituido por depósitos a la vista en el Banco Central o títulos valores que para este efecto emita el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para el banco cooperativo. El Banco Central cobrará un cargo proporcional a la cantidad retirada de fondos de este tramo; y,
- c) El tercer tramo constituirá un cincuenta por ciento de la reserva de liquidez y se constituirá en depósitos a la vista en el Banco Central o en títulos valores que para ese efecto emita el Banco Central o según lo determine la norma técnica correspondiente; el uso de este tramo únicamente podrá realizarse con la previa autorización del Superintendente del Sistema Financiero.

Las reservas de liquidez que hayan sido constituidas en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda, deberán mantenerse en efectivo o ser invertidas en el mercado internacional con un perfil de riesgo altamente conservador, conforme a las políticas de inversión que el Consejo Directivo del Banco Central determine. En el caso de las inversiones, éstas deben ser realizadas en oro monetario, tenencias de activos internacionales de reservas con el Fondo Monetario Internacional y con organismos financieros multilaterales o activos financieros líquidos emitidos por emisores no residentes y estar denominados en monedas libremente convertibles según sea el caso. La gestión de las reservas también puede incluir operaciones de reportos en títulos de la reserva federal de los Estados Unidos de América, tipo de cambio, swaps o permutas financieras, futuros y opciones con el propósito de cobertura de riesgos financieros, de acuerdo con las mejores prácticas del mercado y gestión de reservas realizadas por los bancos centrales. En ningún caso la reserva de liquidez podrá estar invertida en documentos o valores emitidos por el Estado, instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, semi autónomo, de economía mixta, bancos estatales o Fideicomisos que sirvan como vehículo de financiamiento para estas instituciones o el Estado.

Cuando el uso de la reserva de liquidez así lo requiera, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto en un plazo hasta de treinta días directamente en su ventanilla con los títulos valores que constituyen la reserva de liquidez.

Para el cálculo de la reserva de liquidez que corresponde a un banco cooperativo, se considerará el conjunto formado por su oficina central y por las agencias establecidas en la República.

El Banco Central deberá informar diariamente a la Superintendencia, la situación de liquidez de los Bancos Cooperativos.

Requerimiento de Activos Líquidos

Art. 53.- Sin perjuicio de la reserva de liquidez establecida en el artículo 49 de esta Ley, el Banco Central por medio de su Comité de Normas podrá establecer como medida prudencial, un requisito de liquidez a todos los Bancos Cooperativos, consistente en un determinado porcentaje de activos líquidos, que guarde relación con sus pasivos exigibles. El Banco Central por medio de su Comité de Normas fijará el porcentaje a que se refiere este artículo y dictará las normas técnicas para cumplir con este requerimiento.

Operaciones de Reporto

Art. 54.- Con el objeto de proteger la liquidez del sistema financiero, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto con títulos valores emitidos en dólares de los Estados Unidos de América por el Estado, por el Banco Central mismo o por el Instituto de Garantía de Depósitos, con los fondos que para tal efecto le deposite el Estado.

Las operaciones a que se refiere el inciso anterior las realizará el Banco Central en coordinación con la Superintendencia, únicamente en los casos siguientes:

- a) Para prevenir situaciones de iliquidez general del sistema financiero y en particular de los bancos cooperativos;
- b) Para restablecer la liquidez en caso de una crisis causada por una fuerte contracción del mercado; y
- c) En casos de fuerza mayor.

El Consejo Directivo del Banco Central emitirá las normas técnicas respectivas para la aplicación de este artículo.

El Banco Central podrá realizar directamente en ventanilla las operaciones de reporto a las que se refiere este artículo, ya sean valores físicos o desmaterializados. En estos casos, la transferencia se realizará conforme al derecho común. El adquirente acreditará su calidad de propietario ante quien corresponda con el instrumento público pertinente a fin de que se proceda a efectuar la transferencia entre cuentas. El Consejo Directivo del Banco Central dictará las normas técnicas que faciliten la aplicación de este inciso. Por su carácter especial, esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Sanciones por Deficiencias en Requisitos de Liquidez

Art. 55.- Los Bancos Cooperativos que incurran en deficiencia de la reserva de liquidez al final del período de cómputo establecido en la normativa técnica correspondiente, serán sancionados por la Superintendencia sobre la cantidad faltante, de conformidad a los procedimientos regulados en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Asimismo, los incumplimientos al requerimiento de activos líquidos, serán sancionados por la Superintendencia de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

CAPÍTULO VII OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO

Tipos de Operaciones

Art. 56.- Los Bancos Cooperativos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda de circulación nacional y extranjera:

- a) Recibir depósitos a la vista retirables por medio de cheques u otros medios;
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorro y depósitos a plazo;
- c) Captar fondos mediante la emisión de certificados de depósitos negociables en una Bolsa de Valores;
- d) Emitir tarjetas de débito;
- e) Captar fondos mediante la emisión de títulos de capitalización de ahorro;
- f) Captar fondos mediante la emisión de bonos u otros títulos negociables;
- g) Captar fondos mediante la emisión y colocación de cédulas hipotecarias;
- h) Captar fondos mediante la emisión de certificados de depósitos, cedulas hipotecarias, bonos o cualquier otra modalidad que permita la captación de recursos de mediano y largo plazo para su colocación en el financiamiento de la vivienda, destinada a familias de bajos y medianos ingresos;
- i) Aceptar letras de cambio giradas a plazo contra el Banco Cooperativo, que provengan de operaciones de bienes y servicios;
- j) Descontar letras de cambio, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- k) Contratar créditos y contraer obligaciones con bancos e instituciones financieras en general del país o del extranjero;
- l) Aceptar y administrar fideicomisos, con la previa autorización de la Superintendencia;
- m) Conceder todo tipo de préstamo de conformidad al marco jurídico aplicable;
- n) Recibir para su custodia, fondos, valores, documentos y objetos, prestar servicios de cajas de seguridad y transporte de especies monetarias y valores;
- o) Celebrar contratos de administración de recursos financieros con destino específico;
- p) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- q) Emitir o administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia,

- r) Efectuar inversiones en títulos valores emitidos por el Estado o Instituciones Autónomas;
- s) Efectuar inversiones en títulos valores, valores extranjeros u otros instrumentos bursátiles debidamente inscritos en una Bolsa de Valores;
- t) Efectuar inversiones en fondos de inversión: abiertos, cerrados, inmobiliarios o de cualquier otra índole, previamente autorizados, sean estos locales o extranjeros; de acuerdo a lo establecido en la Ley especial.
- u) Mantener activos y pasivos en moneda extranjera y efectuar operaciones de compra y venta de divisas;
- v) Adquirir, ceder, celebrar contratos con pacto de retroventa y transferir a cualquier título efectos de comercio, títulos valores y otros instrumentos representativos de obligaciones de sociedades, excepto acciones de éstas cuando no fueren de las permitidas por el artículo 88 de esta Ley, así como realizar similares operaciones con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos por el Banco Central y participar en el mercado secundario de hipotecas;
- w) Emitir letras, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- x) Transferir a cualquier título créditos de su cartera, así como adquirir créditos, siempre y cuando dichas operaciones no se efectúen con pacto de retroventa, el cual en caso de pactarse será nulo y de ningún valor;
- y) Asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas u otras garantías, asegurando en favor de tercero el cumplimiento de una determinada obligación a cargo de algunos de sus clientes;
- z) Aceptar, negociar y confirmar cartas de créditos, y créditos documentarios, lo mismo que expedir tales cartas de crédito;
- aa) Servir de agente financiero de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país;
- bb) Captar fondos de instituciones públicas, autónomas y semiautónomas;
- cc) Constituir fondos de titularización, conforme a lo establecido en la ley especial que regula la materia; y,
- dd) Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios financieros que apruebe el Banco Central.

Para efectuar la operación considerada en el literal a) de este artículo, los Bancos Cooperativos deberán presentar previamente al Banco Central, para su aprobación en cuanto al plazo y negociabilidad, las normas que regulen las características, modalidades y condiciones en que dichos depósitos podrán constituirse y contar con un Fondo Patrimonial de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América como mínimo. Asimismo, para el adecuado manejo de dichas operaciones, deberá contar con sistemas informáticos robustos, infraestructura física adecuada, personal capacitado, unidad de evaluación de los riesgos, eficientes controles para prevenir operaciones sospechosas o irregulares y las relacionadas con el financiamiento al terrorismo, entre otros aspectos, de conformidad a las normas que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Facultades del Banco Central

Art. 57.- El Consejo Directivo del Banco Central, por disposiciones generales, podrá dictar las normas con respecto a los plazos y negociabilidad a que se sujetarán los Bancos Cooperativos en la captación de fondos, en cualquier forma, en moneda de circulación nacional o extranjera.

Asimismo, el Banco Central les podrá fijar límites sobre la captación de recursos, bajo cualquier modalidad, provenientes del Estado y de las instituciones de carácter autónomo, con base en sus depósitos y obligaciones totales. El Banco Central estará facultado para dictar las regulaciones respectivas para el cumplimiento de esta disposición.

Emisión de Obligaciones Negociables

Art. 58.- Los Bancos Cooperativos podrán emitir toda clase de obligaciones negociables, tales como bonos y cédulas hipotecarias, bastando únicamente el acuerdo de la junta directiva o consejo de administración; para emitir bonos convertibles en acciones será necesario acuerdo de la Asamblea o Junta General.

Art 59.- Todo documento probatorio que emitan los Bancos Cooperativos autorizados para captar depósitos del público deberá llevar la siguiente leyenda: “ESTE BANCO COOPERATIVO HA SIDO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA LA CAPTACIÓN DE FONDOS DEL PÚBLICO”. Dicha leyenda deberá ser exhibida en las oficinas de atención al público con suficiente claridad, así como en todo lo requerido por el marco jurídico aplicable a los bancos cooperativos.

Las personas que hagan uso de la leyenda a que se refiere este artículo sin estar autorizadas, serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen los artículos 283 y 284 del Código Penal, sin perjuicio de otros delitos que cometieren.

Condiciones Establecidas para los Depósitos

Art. 60.- Cada Banco Cooperativo deberá elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos a la vista, los depósitos a plazo, los depósitos en cuenta de ahorros, los contratos de capitalización y emitir los bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos valores.

Dichas normas deberán ser aprobadas por el Banco Central en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo, sin perjuicio de lo contemplado en el literal l) del artículo siguiente.

Estas normas serán divulgadas al público, por medios digitales y estar a la entera disposición de los usuarios en agencias, en lo concerniente a plazos, tasas de interés, capitalización de intereses, recargos, comisiones y otras condiciones que impliquen beneficios o costos significativos para los usuarios. Los bancos cooperativos publicarán

tal información en un diario de circulación nacional, por lo menos tres veces al año, en todo caso la referida publicación podrá hacerse en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales de conformidad a la regulación legal especial de la materia. La información regulada en este artículo deberá estar a la entera disposición de los usuarios por los medios digitales, en su página web y en las agencias u oficinas de atención al público.

Términos de Referencia Aplicables

Art. 61.- Para la elaboración de las normas a que se refiere el artículo precedente, los bancos cooperativos tomarán en cuenta:

- a) Que podrán pagar intereses, comisiones o bonificaciones sobre depósitos a la vista, cualquiera que sea la denominación que les diere o la forma que se estipule para su retiro, pudiendo el Banco Central prohibir o limitar tales pagos cuando las circunstancias lo justifiquen;
- b) Que los bancos cooperativos podrán recibir depósitos de títulos valores, de carácter fungible, con obligación de restituir títulos de la misma especie y calidad, por el valor depositado;
- c) Que podrán establecer planes especiales de depósitos en cuentas de ahorro, en favor de personas interesadas en adquirir vivienda, dándoles preferencia en el otorgamiento de créditos para ese fin; y planes especiales de depósito en cuentas de ahorro paralelos con el otorgamiento de créditos de consumo familiar, tales como los relacionados con la salud, la educación y el aprovisionamiento de bienes necesarios para el hogar;
- d) Que los intereses de los depósitos en cuentas de ahorro se calcularán sobre los saldos diarios y que se abonarán y capitalizarán, por lo menos, al final de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y en la fecha en que se clausure la cuenta;
- e) Que las cantidades depositadas en cuenta de ahorro no tendrán límite y devengarán intereses desde la fecha de su entrega. Que el tipo de interés será fijado y publicado por la institución de que se trate y que podrá elevarse en cualquier tiempo de acuerdo con esta Ley, pero que no podrá disminuirse sino es mediante aviso publicado con un mínimo de ocho días de anticipación a su vigencia. En este último caso, los ahorrantes podrán retirar sus depósitos sin previo aviso; las publicaciones a que se refiere este literal deberán realizarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia. De igual manera cuando se trate de renovación automática de depósitos a plazo, si el banco cooperativo disminuye la tasa de interés, deberá dar aviso público a los depositantes con ocho días de anticipación al vencimiento, quienes podrán retirarlos en los quince días siguientes a la expiración del plazo, sin penalidad alguna;
- f) Que los depósitos en cuenta de ahorro se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra el banco cooperativo a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la

cuenta. Que dichos depósitos podrán comprobarse también por estados de cuenta o por otros medios que autorice el Banco Central;

g) Que los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuentas de ahorro, efectuar depósitos y retirarlos libremente y constituir títulos de capitalización;

h) Que el depositante de una cuenta corriente, de ahorro, o de un depósito a plazo, podrá designar uno o más beneficiarios a efecto de que a su fallecimiento se les entregue a éstos los fondos depositados, con sus respectivos intereses.

Que, salvo instrucciones en contrario del depositante, el banco cooperativo estará en la obligación de comunicar a los beneficiarios, por escrito y dentro del tercer día, la designación que a su favor se hubiere hecho.

Que el depositante señalará la proporción en que el saldo de la cuenta deberá distribuirse entre sus beneficiarios y, en caso de que no lo hiciera, se entenderá que la distribución será por partes iguales.

Que el banco cooperativo estará en la obligación de comunicar por escrito a los beneficiarios, la designación que a su favor se hubiere hecho, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuviere conocimiento cierto del fallecimiento del depositante.

Que los derechos que, de acuerdo con esta Ley, correspondan al beneficiario o beneficiarios de una cuenta corriente, de ahorro o de un depósito a plazo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 1334 del Código Civil;

i) Que los títulos de capitalización legalmente expedidos constituirán títulos ejecutivos contra el banco cooperativo que los haya emitido, ya sea a su vencimiento, por el valor total capitalizado en virtud de la expiración del plazo o de sorteo, o bien en cualquier tiempo anterior, por el respectivo valor de rescate, sin necesidad de reconocimiento de firma y sin más requisitos que el de una certificación expedida por el Superintendente, haciendo constar el saldo adeudado al titular y que éste no tiene pendiente con el banco cooperativo ningún préstamo con garantía del título de que se trate;

j) Que las cantidades que tengan más de un año de estar depositadas en cuenta de ahorro hasta los tres mil setecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América, solo podrán ser embargadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos.

No obstante, lo anterior si se probare que el ejecutado tiene varias cuentas de ahorro o títulos de capitalización, en el mismo o en diferentes instituciones financieras, bancos, bancos cooperativos y que el conjunto de saldos exceda de tres mil setecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América, sólo gozarán del privilegio de inembargabilidad las cantidades abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, hasta el límite establecido;

k) Que las cédulas hipotecarias se emitirán en series y en las condiciones que determine el mismo banco cooperativo emisor;

l) Que los bancos cooperativos podrán celebrar operaciones y prestar servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar las operaciones y servicios

cuya prestación se pacte; los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este literal, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que los que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio; cuando estas operaciones se realicen mediante contratos de adhesión, los modelos de dichos contratos deberán ser previamente depositados en la Superintendencia, quien podrá, mediante decisión fundamentada, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha del depósito del modelo, requerir los cambios necesarios, cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación o cuando se consideren violatorios a los derechos del cliente. En todo caso el banco cooperativo estará obligado a explicar al cliente las implicaciones del contrato, previo a su suscripción;

- m) Que los títulos valores a que se refiere el literal h) del Artículo 56 de esta Ley, conforme a disposiciones generales del Banco Central, podrán ser negociables. Serán respaldados con las garantías que establezcan las leyes y su valor nominal podrá ser reajustado, a fin de preservar su valor real.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, previa opinión del Banco Central, con base en el Índice de Precios al Consumidor, ajustará la cantidad relacionada en el literal v) de este Artículo, de manera que mantengan su valor real.

Afectación de los Activos de los Bancos Cooperativos

Art. 62.- Las operaciones que realicen los Bancos Cooperativos y que impliquen la constitución de cualquier tipo de gravámenes sobre sus activos de libre disponibilidad, por montos que excedan el dos punto cinco por ciento del Fondo Patrimonial del respectivo Banco Cooperativo, deberán realizarse informando al Superintendente con una antelación no inferior a cinco días hábiles. El mismo tratamiento se le dará a la eventual afectación de los ingresos. Asimismo, excepto que se trate de títulos valores u otras inversiones líquidas o de tesorería, bienes en desuso, activos extraordinarios o en aquellos casos que de manera general determine la Superintendencia, la venta de activos de los Bancos Cooperativos por montos que excedan el dos punto cinco por ciento del Fondo Patrimonial del respectivo Banco Cooperativo, requerirá la comunicación previa al Superintendente. Igual comunicación deberá hacerse cuando se trate de ventas de activos extraordinarios o carteras de crédito entre sociedades o asociaciones de un mismo conglomerado. El Superintendente en su caso, podrá formular observaciones en un plazo de cinco días hábiles a partir de la comunicación. Si dentro de ese plazo no hubiere pronunciamiento, se entenderá que no se tienen observaciones sobre la operación.

Criterios para el Otorgamiento de Financiamiento y Tipos de Plazos

Art. 63.- Los Bancos Cooperativos deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán considerar la capacidad de pago y empresarial de los solicitantes, su solvencia moral, su situación económica y financiera presente y futura, las garantías que, en su caso, fueren necesarias; en caso de una persona jurídica, la nómina de sus accionistas, socios o asociados con su participación en el capital social y demás elementos e información que se considere pertinente. Además, podrán solicitar sus declaraciones fiscales del ejercicio o período de imposición inmediato anterior a la solicitud de financiamiento y los estados financieros presentados a la administración tributaria correspondientes a dichas declaraciones. También podrá solicitar los demás elementos que consideren necesarios. El refinanciamiento, deberá ser sustentado de la misma manera que el financiamiento.

Cuando obtengan recursos del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, o de otras fuentes de crédito, los Bancos Cooperativos concederán préstamos guardando armonía con las condiciones de financiamiento establecidas por la fuente de que se trate. Si los recursos obtenidos fueren en moneda extranjera, podrán conceder préstamos y los deudores obligarse al pago en la misma moneda.

Para el otorgamiento de créditos, éstos se definen de corto plazo cuando sean hasta de un año; de mediano plazo, cuando sean de más de un año, pero no excedan de cinco años; y de largo plazo, los de más de cinco años.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para el cumplimiento de este artículo.

De los Sistemas de Pago y las Transacciones Electrónicas

Art. 64.- Las operaciones activas y pasivas que efectúen los Bancos Cooperativos y otras instituciones a través de las cuentas que manejen en el Banco Central, podrán realizarse mediante intercambio electrónico de datos. Para tal efecto, tendrán validez probatoria los registros o bitácoras contenidas en los sistemas informáticos, las impresiones que reflejen las transacciones efectuadas por los mismos y los registros de firmas digitales o de números de identificación personal de los participantes autorizados en dichos sistemas. Las certificaciones extendidas, por el funcionario autorizado por el Banco Central para llevar registros y controles de lo anteriormente referido, tendrán fuerza ejecutiva contra la parte que incumplió. Las instrucciones que dicten los Bancos Cooperativos al Banco Central, serán de carácter irrevocable.

Las operaciones a que se refiere el inciso anterior pueden adoptar la forma de préstamos interbancarios, liquidación de operaciones resultantes de las cámaras de compensación, créditos y débitos directos, transferencias relacionadas con operaciones del Estado, transferencias desde y hacia el exterior y otras operaciones que realicen los bancos cooperativos entre sí y/o con bancos y/o sociedades de ahorro y crédito.

El Consejo Directivo del Banco Central reglamentará los sistemas de compensación de cheques y otros sistemas de pago entre bancos cooperativos y otras instituciones del sistema financiero. La administración y operación de los sistemas de pago puede ser efectuada por el Banco Central o por otras entidades.

Los Bancos Cooperativos deberán aceptar las instrucciones electrónicas para efectuar operaciones de débito o de crédito en las cuentas de sus clientes, que le sean enviadas por otros bancos, bancos cooperativos y/o sociedades de ahorro y crédito. Cuando se trate de operaciones de débito éstas deberán ser ejecutadas de conformidad a lo previamente pactado entre su cliente y el originador.

Sistema de Información

Art. 65.- La Superintendencia con el objeto de facilitar la evaluación de riesgos de las operaciones de los Bancos Cooperativos mantendrá un servicio de información de crédito sobre los clientes de las instituciones integrantes del sistema financiero, el cual podrá ser delegado en una entidad privada.

Los Bancos Cooperativos al igual que las demás instituciones supervisadas por la Superintendencia estarán obligados a proporcionar la información que la Superintendencia requiera para mantener el sistema de información de crédito; de igual forma tendrán derecho a hacer uso del mencionado servicio de información de crédito.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES ENTRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Relaciones de Fuentes y Usos

Art. 66.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas referentes a las relaciones entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de los bancos cooperativos, procurando que los riesgos se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia. Asimismo, dicho Comité dictará las normas y los límites a que se sujetarán en materia de avales, fianzas, garantías y demás operaciones contingentes.

Políticas y Sistemas de Control Interno

Art. 67.- Los Bancos Cooperativos deberán elaborar e implementar políticas y sistemas de control que les permitan gestionar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales, considerando entre otras, disposiciones relativas a la gestión, destino y diversificación de créditos e inversiones, gestión de su liquidez, tasas de interés, operaciones en moneda extranjera, así como las que realice en el exterior. Asimismo, deberán establecer políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.

Las políticas a que se refiere este artículo, así como los cambios que efectúen a las mismas deberán someterse a la aprobación del respectivo Órgano de Dirección del banco cooperativo, debiendo este comunicarlas a la Superintendencia, en un plazo no

mayor de diez días hábiles. Los auditores externos deberán informar a la Superintendencia sobre su cumplimiento.

Tasas de Interés

Art. 68.- Los Bancos Cooperativos establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos; sin embargo, las políticas de variación de tasas de interés deberán informarse previamente al Banco Central y éste podrá fijarlas solamente en los casos contemplados en el artículo 29 de la Constitución de la República o en situaciones de grave desequilibrio del mercado monetario y crediticio y por períodos no superiores a ciento ochenta días que aplicarán sobre sus operaciones activas y pasivas.

Las tasas, comisiones y recargos que los Bancos Cooperativos apliquen a sus operaciones deberán ser hechas del conocimiento del público mensualmente o cuando sean modificadas. Bajo ninguna circunstancia podrá un Banco Cooperativo incrementarlos en las operaciones activas o disminuirlos en las operaciones pasivas, sin que antes hayan sido hechos del conocimiento del público.

Para efectos del inciso anterior, los Bancos Cooperativos deberán exhibir tal información en carteleras instaladas en sus agencias, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva, su sitio web o cualquier otro medio digital. Dichas publicaciones deberán ser hechas de una manera clara, legible y visible, quedando obligados los bancos cooperativos a cumplir con lo ofrecido o comunicado a sus clientes, durante el plazo de vigencia de dichas tasas.

El interés de las operaciones activas y pasivas deberá calcularse con base al año calendario, considerando los días efectivamente transcurridos en cada operación. En ningún caso podrá calcularse con base al año comercial ni con una combinación de ésta con la del año calendario.

Tasas Pasivas

Art. 69.- Las tasas pasivas que se comuniquen al público en las carteleras serán las tasas mínimas que los bancos cooperativos pagarán por los depósitos y otras obligaciones en sus diferentes formas y plazos.

En el caso de las cuentas de ahorro, los bancos cooperativos no podrán cobrar comisiones por manejo de cuenta a no ser que el saldo de la misma sea menor al mínimo establecido por el banco cooperativo para abrir la cuenta de ahorro.

En el caso de depósitos a plazo fijo con tasa de interés ajustable, deberá definirse expresamente en el contrato de depósito, la periodicidad de los ajustes y el diferencial con relación a una de las tasas publicadas a que se refiere este artículo, el cual se mantendrá fijo durante el plazo del depósito, excepto que se modifique a favor del depositante.

Tasas Activas

Art. 70.- Cada Banco Cooperativo deberá establecer y hacer del conocimiento público una tasa de referencia única para sus operaciones de préstamo en moneda de circulación nacional y otra para sus operaciones de préstamo en moneda extranjera.

Los Bancos Cooperativos establecerán las tasas de interés en relación a la tasa de referencia por estos publicada. Para las operaciones de préstamo con tasa de interés ajustable, en el contrato que se celebre al efecto deberá quedar expresamente establecido el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia del préstamo, la periodicidad de sus ajustes y el interés moratorio que se cobrará en casos de mora.

El diferencial establecido será el máximo y el interés moratorio se mantendrá fijo hasta la extinción total de la respectiva obligación crediticia. Las modificaciones en la tasa de interés de referencia serán aplicadas a todos los préstamos que los bancos cooperativos otorguen con tasas ajustables.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los Bancos Cooperativos podrán establecer programas de préstamos con tasas de interés ajustables que no estén vinculadas a la tasa de referencia, y a los préstamos que se otorguen dentro de cada programa deberá aplicárseles la misma tasa de interés e iguales comisiones, debiendo publicar según lo dispuesto en este artículo, con treinta días de anticipación los aumentos a dicha tasa, cuando estos se produzcan.

Los Bancos Cooperativos deberán comunicar a la Superintendencia de la apertura de cada programa especial en la forma que ésta lo indique.

Asimismo, los Bancos Cooperativos podrán otorgar préstamos de mediano y largo plazo con tasas de interés ajustables con recursos provenientes de instituciones financieras específicas, vinculando dichos ajustes de tasa de interés al costo de los recursos financieros.

Se prohíbe cobrar intereses que aún no hayan sido devengados. Todo pago se imputará primeramente a intereses y el saldo remanente, si lo hubiere, al capital. No podrá pactarse ni cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados. Sin embargo, para facilitar el acceso a los préstamos de cinco y más años destinados a financiar inversión o adquisición de vivienda, los Bancos Cooperativos podrán utilizar sistemas de pagos de cuotas ajustables que contemplen la capitalización de intereses, pero en ningún caso podrán capitalizarse los intereses derivados de atrasos en los pagos o intereses moratorios.

Las tasas de interés sobre operaciones activas deberán aplicarse únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuviesen pendientes. En caso de

mora, el interés moratorio se calculará y pagará sobre los saldos en mora y no sobre el saldo total, no obstante pacto en contrario.

En operaciones de descuento de documentos de crédito, los Bancos Cooperativos descontantes podrán deducir del valor nominal del documento descontado el monto de los intereses pactados con el descontatario, pero si la obligación fuese cancelada antes de su vencimiento, el banco cooperativo estará obligado a abonar los intereses no devengados.

En operaciones activas, los Bancos Cooperativos deberán publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que los Bancos Cooperativos cobraren al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal.

Para información del cliente, en todo contrato de operaciones de crédito en adición a la tasa de interés nominal y demás cargos que se estipulen, el Banco Cooperativo deberá hacer constar la tasa de interés efectiva anualizada, en letras y números de mayor tamaño y a continuación de la tasa de interés nominal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de acuerdo con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Superintendencia deberá vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará el incumplimiento de las mismas. El Banco Central por medio de su Comité de Normas deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este capítulo.

CAPÍTULO IX SERVICIOS

Fideicomisos

Art. 71.- Los Bancos Cooperativos podrán practicar operaciones de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia de conformidad a lo prescrito en el artículo siguiente, recibiendo bienes para administrarlos, emplearlos o disponer de ellos en favor del fideicomisario actuando de acuerdo con las instrucciones dadas por el fideicomitente en el instrumento de constitución del fideicomiso. En ningún caso, un Banco Cooperativo podrá efectuar con los fideicomisos que se le constituyan, operaciones que le son prohibidas a este o que excedan los límites que le son permitidos como Banco Cooperativo, especialmente los contemplados en los Artículos 92, 97 y 98 de la presente Ley.

Los Bancos Cooperativos están, además, facultados para ofrecer y prestar al público servicios de custodia y administración de bienes. Los bancos cooperativos actuarán por medio de profesional autorizado en los casos que así lo requiera la Ley.

Autorización para Administrar Fideicomisos

Art. 72.- Los Bancos Cooperativos para obtener la autorización de la Superintendencia a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar a ésta los planes de negocio, la organización y las políticas que aplicarán en las diferentes clases de fideicomisos que pretenden ofrecer al público.

Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los Bancos Cooperativos estarán obligados a informar por escrito a la Superintendencia, sobre los fideicomisos que hubiesen constituido en el mes anterior. La Superintendencia tendrá un plazo de treinta días, a partir de la fecha del recibo de dicha información, para objetar dichos fideicomisos. Los Bancos Cooperativos deberán garantizar la completa separación de los patrimonios de los fideicomitentes con relación a sus propios patrimonios, para lo cual cada fideicomiso deberá tener contabilidad separada.

Certificados Fiduciarios y Reserva de Liquidez

Art. 73.- Los Bancos Cooperativos podrán emitir certificados de participación en fideicomisos, siempre que la Superintendencia compruebe la existencia del fideicomiso y practique, previo peritaje, el valúo de los bienes fideicomitados que sirvan de base a la emisión. No obstante lo dispuesto en este artículo, los bancos cooperativos no podrán emitir certificados fiduciarios de participación para invertir en créditos u otros instrumentos financieros.

Los certificados fiduciarios de participación se emitirán en serie, en denominaciones y en las condiciones que determine la institución emisora.

Cuando un Banco Cooperativo reciba, a título de fideicomiso, o de cualquier otra operación de las mencionadas en el artículo 71 de esta Ley, fondos líquidos o cualquier otro bien para su inversión en operaciones financieras, se aplicará lo dispuesto en los artículos 92, 97 y 98 de esta Ley, así como las disposiciones sobre conflictos de interés y diversificación de inversiones que establece la Ley del Mercado de Valores para la administración de cartera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, la Superintendencia podrá establecer una ponderación diferente de acuerdo a los activos en que se haya invertido el patrimonio administrado.

Los Bancos Cooperativos como instituciones fiduciarias estarán sujetos a la reserva de liquidez de acuerdo con la normativa técnica emitida cuando éstos sean colocados directa o indirectamente en crédito u otros instrumentos financieros que no estén sujetos a la reserva de liquidez.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas que permitan la aplicación del presente artículo.

Operaciones y prestación de servicios

Art. 74.- Los Bancos Cooperativos efectuarán las operaciones y prestarán los servicios previstos en el artículo 56 de esta Ley, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios y que procuren la adecuada atención de los usuarios.

CAPÍTULO X ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Casos de Adquisición de Activos extraordinarios

Art. 75.- Los Bancos Cooperativos podrán aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en alguno de los siguientes casos:

- a) Como garantía complementaria, a falta de otra mejor, cuando fuere indispensable asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones legítimas efectuadas con anterioridad;
- b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios;
- c) Cuando tuvieren que comprarlos, para hacer efectivos créditos a su favor, o bien para la seguridad de sus derechos como acreedor; y
- d) Cuando les fuesen adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores.

Liquidación de Activos Extraordinarios

Art. 76.- Los activos extraordinarios que adquieran los Bancos Cooperativos conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deberán ser liquidados por los Bancos Cooperativos de que se trate dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de su adquisición. Durante los primeros cuatro años de la tenencia de los activos extraordinarios, deberán constituirse reservas patrimoniales uniformes mensuales para los activos extraordinarios, mediante la restricción de resultados por aplicar por el valor total del activo. El importe constituido deberá acreditarse a utilidades no distribuibles y no computará para efectos de capital complementario en el fondo patrimonial.

Toda reserva de saneamiento que el Banco Cooperativo tuviera constituida en virtud del préstamo que originó la adquisición del activo extraordinario, no podrá revertirse, sino que se trasladará a la provisión del activo extraordinario en cuestión. En todo caso el primer año deberán completar el veinticinco por ciento; el segundo año, completarán el cincuenta por ciento; el tercer año el setenta y cinco por ciento y, al final del cuarto año deberán haber completado el ciento por ciento de la constitución.

Si al finalizar el quinto año desde su adquisición el Banco Cooperativo no hubiere liquidado los activos extraordinarios, deberá venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo, previa publicación de dos avisos en dos diarios de circulación nacional en la República, en los que se expresará claramente el lugar, día y hora de la subasta y el valor que servirá de base a la misma. La referida publicación también podrá hacerse en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad a la regulación legal especial de la materia.

La base de la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución. En caso de que no hubiere postores, se repetirán las subastas a más tardar cada seis meses.

Si después de realizada una subasta, apareciere un comprador que ofrece una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para dicha subasta, el órgano de dirección del banco cooperativo podrá vender el bien sin más trámite al precio de la oferta.

En caso de que la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta podrá requerir la repetición de dicho proceso, siempre y cuando no se hubiere adjudicado el respectivo mueble o inmueble. Si el respectivo bien ya ha sido adjudicado, la Superintendencia deberá informar a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes.

Los Bancos Cooperativos podrán conservar los bienes a que se refiere este artículo siempre que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, a fines culturales, bienes para su propio uso o para el bienestar de su personal, previa autorización de la Superintendencia, sujetándose al límite prescrito en el artículo 136 de la presente Ley.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará o actualizará la normativa técnica correspondiente para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO XI PRESCRIPCIONES

Prescripción de Ahorros del Público

Art. 77.- Se tendrán por prescritos y pasarán a la reserva legal, los saldos a cargo de los Bancos Cooperativos y a favor del público ahorrante provenientes de depósitos, giros recibidos o cualesquiera otras cuentas que hubiesen cumplido diez o más años de permanecer inactivas.

Se entenderá que una cuenta ha permanecido inactiva cuando su titular no haya efectuado con los bancos cooperativos, acto alguno que muestre su conocimiento de la existencia del saldo a su favor o su propósito de continuar manteniéndolo como tal en el

Banco Cooperativo. En ambos casos, el plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que se ejecutó el último acto.

Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros sesenta días de cada año calendario, cada banco cooperativo deberá publicar una vez en un diario de circulación nacional, la lista total de cuentas que en el año inmediato anterior hayan cumplido ocho o más años de permanecer inactivas, indicando el número y clase de la cuenta y el nombre de los titulares por orden alfabético. Los Bancos Cooperativos podrán, adicionalmente y a su juicio, utilizar otros medios para evitar la prescripción.

Los Bancos Cooperativos deberán informar a la Superintendencia sobre los saldos de las cuentas de ahorro prescritas que fueron abonadas a la reserva legal.

Si se tratare de una cuenta sujeta al pago de intereses, se enterará también el importe de los mismos.

TÍTULO III REGULARIZACIÓN, REESTRUCTURACION, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN CAPÍTULO UNICO

Art. 78.- En lo relativo a la regularización, reestructuración, intervención y liquidación, a los Bancos Cooperativos les serán aplicables las disposiciones legales establecidas en el Título Cuarto de la Ley de Bancos, con las particularidades correspondientes a la naturaleza de tales entidades, según determine la Superintendencia.

Mientras el Banco Cooperativo se encuentre en los procesos referidos en el inciso anterior, no le serán aplicables las limitaciones relativas a la propiedad y al tipo de entidad a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley.

Una vez la Superintendencia determine que el Banco Cooperativo ha restablecido el equilibrio financiero y alcanzado el cumplimiento de los indicadores legales, requerirá al Banco Cooperativo gradualmente realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del artículo 44 de la presente Ley. No obstante lo establecido en el presente artículo, en el caso de una supervisión especial a un Banco Cooperativo, no será aplicable lo establecido en el inciso final del Art. 76 de la Ley de Bancos, pudiendo la Superintendencia activar la supervisión especial de forma inmediata.

Asimismo, cuando, basado en informes técnicos, a juicio del Superintendente se haya detectado prácticas ilegales que pongan en peligro los depósitos del público, la Superintendencia valorará si procede a la aplicación del Art. 76 literal d) de la Ley de Bancos o decretar la intervención administrativa, en los términos de los artículos siguientes.

Intervención Administrativa

Art. 79.- La Superintendencia decretará la intervención del Banco Cooperativo de que se trate y determinará las condiciones de la misma. El decreto de intervención establecerá la separación de los miembros del Órgano Director, representantes legales y si procede o no la remoción de los gerentes, según sea el caso. También el decreto establecerá el nombramiento de uno o más interventores o de nuevos integrantes del Órgano Director y sus facultades. Durante la intervención, la administración del Banco Cooperativo será asumida por el o los interventores o el Órgano Director, debiendo designarse quien será el representante legal del Banco Cooperativo intervenido.

La intervención se dará por finalizada cuando tomen posesión de sus cargos el o los liquidadores nombrados, debiendo la Superintendencia fiscalizar el proceso de liquidación.

La Superintendencia también podrá decretar la intervención de una cooperativa que se encuentre en proceso de adecuación gradual regulado en el artículo 29 de esta Ley, a petición de la Fiscalía General de la República, debiendo esta fijar el plazo de duración, alcances, finalidad y determinar instrucciones adicionales.

Obligaciones de los Interventores

Art. 80. - El o los interventores o el Órgano Director nombrados por la Superintendencia, tan pronto asuman sus funciones, sin perjuicio de sus atribuciones como administradores del Banco Cooperativo intervenido, deberán:

- a) Tomar control de los registros contables y de las operaciones financieras del Banco Cooperativo;
- b) Levantar un inventario detallado de los bienes del Banco Cooperativo;
- c) Disponer auditorías con el objeto de verificar la situación de los activos y pasivos del Banco Cooperativo;
- d) Adoptar las medidas necesarias para elaborar estados financieros auditados a la fecha de inicio del proceso de intervención;
- e) Adoptar las medidas necesarias para mantener la estabilidad de la liquidez y la solvencia del Banco Cooperativo intervenido mientras dure el proceso de intervención, que incluyan y no se limiten a: i) limitación de desembolsos de aportaciones; ii) limitación a pago de depósitos, iii) limitación a la pignoración de activos; iv) erogaciones no necesarias; v) otras, cuando a criterio de los interventores fueren necesarias tales medidas; y.
- f) Iniciar las gestiones necesarias para detectar la comisión de delitos e informar a la Superintendencia para que ésta a su vez informe a la Fiscalía General de la República.

El o los interventores deberán razonar y documentar las medidas que adopten en cumplimiento de esta disposición.

Para efecto de transferencias de una agencia de un Banco Cooperativo a otro, que comprende activos y pasivos, el interventor podrá efectuarla, previa autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia, debiendo formalizarla mediante escritura pública en la que se especificará, en lo procedente, nombre y apellido, razón social o denominación del depositante o del deudor en su caso, saldo a la fecha del depósito y en lo procedente, monto original del crédito, saldo de capital e intereses a la fecha, así como lugar, hora, fecha y nombre del notario autorizante de los créditos transferidos. No será necesaria la descripción de los bienes dados en garantía para la cesión de los créditos, bastando citar los números de presentación o inscripción en el Registro respectivo. Estos documentos si fueren sujetos a inscripción, se inscribirán en el Registro correspondiente sin necesidad de ninguna constancia de solvencia de impuestos.

La notificación de la transferencia de depósitos y de la cesión de créditos, en su caso, se hará por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional o bien en medios digitales que se estime conveniente. La tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones, ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, que deberá inscribirse en el competente registro la respectiva escritura de tradición y observarse la solemnidad que resulte necesaria.

El o los interventores deberán convocar a una Asamblea General Extraordinaria, con el objeto de que se nombre a tres representantes y sus respectivos suplentes, a fin de que actúen en nombre y representación de los socios ante los interventores, la Superintendencia y el respectivo Juez, en caso de disolución y liquidación. La convocatoria antes referida deberá efectuarse por una sola vez mediante un aviso en dos diarios de circulación nacional, señalando el lugar, día y hora para su celebración, cuyo quórum será cualquiera que sea el número de socios presentes y habrá resolución con la simple mayoría de votos presentes.

Art. 81.- En los casos en que la Superintendencia detecte fraude en un Banco Cooperativo insolvente, que ponga en peligro los depósitos del público, deberá informarlo a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes.

TÍTULO IV
INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
CAPÍTULO UNICO

Art. 82.- Los Bancos Cooperativos serán miembros del Instituto de Garantía de Depósitos; para lo cual realizarán aportaciones pagadas en concepto de primas y les serán aplicables las disposiciones legales vigentes que regulan al Instituto de Garantía de Depósitos, en lo que fueran pertinentes.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
LIMITACIONES, SANCIONES Y DELITOS

Captación Ilegal de Fondos del Público

Art. 83.- Se prohíbe toda captación de fondos del público con publicidad o sin ella, en forma habitual, bajo cualquier modalidad, a quienes no estén autorizados de conformidad con la presente Ley u otras que regulen esta materia. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará según lo que establece el artículo 240-A del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren.

Cualesquiera personas o entidades que tengan conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar la denuncia correspondiente a la Superintendencia o a la Fiscalía General de la República, para la deducción de las responsabilidades a que hubiere lugar en el campo de su respectiva competencia. Igual obligación tendrán los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento y auditores internos y externos de las entidades que infrinjan la presente disposición.

En el caso de las asociaciones, el término administradores comprende a los directores que conforman el consejo de administración y la junta de vigilancia.

A los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento y auditores internos y externos de las entidades que capten fondos del público sin autorización y que incumplan la obligación de denunciar tales actos, se les aplicará el artículo 309 del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otro delito que cometieren.

Art. 84.- Cuando la Superintendencia tenga conocimiento o indicios de la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, ya fuere por denuncia o por cualquier otro medio tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades que le confiere la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero para con las entidades sujetas a su fiscalización.

Si se impidiera a la Superintendencia el ejercicio de su facultad de fiscalización, incluyendo la realización de la inspección que ordene el Superintendente, deberá éste solicitar el auxilio de la fuerza pública, haciéndose también acompañar en todas las diligencias por delegados de la Fiscalía General de la República. En caso de negarse el acceso a la Superintendencia, o de no proporcionársele la información requerida, los responsables de tales actos cometerán el delito de desobediencia, sin perjuicio de cualquier otro delito que se cometiere, debiendo proceder los funcionarios respectivos de conformidad con la ley y el Superintendente publicará un aviso, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional, previniendo al público sobre los hechos investigados.

Art. 85.- Si como resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, se establecieren posibles violaciones a la ley, el Superintendente iniciará de inmediato las diligencias administrativas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Fiscalía General de la República sobre los hechos investigados.

Además, el Superintendente deberá ordenar la suspensión de las operaciones de captación de fondos y deberá publicar, por una sola vez y por los medios que estime conveniente, la orden citada, previniendo al público de las operaciones antes indicadas.

Establecidas que fueren las posibles violaciones a la ley, el Superintendente pedirá a un Juez de lo Civil y Mercantil, como medida precautoria, el congelamiento de todos los fondos que el presunto infractor tenga depositados en las instituciones integrantes del sistema financiero, así como el secuestro de todos sus bienes, por un plazo de hasta ciento ochenta días, debiendo adjuntar certificación de los pasajes conducentes del respectivo juicio administrativo; si el presunto infractor fuere una sociedad, el congelamiento y secuestro antes mencionado se pedirá tanto para los fondos y bienes de la sociedad, como para los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento y auditores internos y externos, todo hasta por el monto de la captación determinada en ese momento, según los informes presentados por el Superintendente. Esta petición será resuelta por el Juez dentro del tercer día hábil de solicitada y si la denegare, deberá fundamentarla.

Si transcurridos los ciento ochenta días no se han devuelto los fondos captados, el Superintendente deberá pedir al Juez que se prorrogue, una o más veces, el congelamiento de fondos y el secuestro de bienes.

El Fiscal General de la República deberá solicitar a un Juez de lo Penal que se impongan las medidas cautelares, si hubiere mérito para ello, a las personas naturales que se encuentren en posible infracción a lo dispuesto en este artículo; igual deberá hacerlo con los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento y auditores internos y externos, si el posible infractor fuere una sociedad o asociación.

El Fiscal General de la República deberá también solicitar al juez, el congelamiento y secuestro a que se refiere este artículo, cuando no lo hubiere solicitado antes el Superintendente.

Art. 86.- El congelamiento de fondos y secuestro de bienes a que se refiere el artículo anterior cesará en los siguientes casos:

- a) Si el presunto infractor rinde fianza suficiente otorgada por un banco, banco cooperativo o sociedad de ahorro y crédito o cualquier entidad autorizada para tal efecto;
- b) Si en las diligencias administrativas correspondientes, el Superintendente declarare que no existe infracción a la ley, haciéndolo saber al público mediante un aviso que se publicará por una sola vez en dos diarios de circulación nacional;
y,
- c) Si el presunto infractor comprueba que ha pagado o devuelto los fondos captados en las respectivas operaciones.

El Superintendente informará al Juez cualquier de las situaciones antes descritas en los literales que anteceden para que proceda al cese del congelamiento de los fondos. Dentro de los tres días hábiles siguientes de ordenado el descongelamiento de los fondos, el Superintendente deberá dar cuenta a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes.

Art. 87.- Las infracciones a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 83 de esta Ley, serán sancionadas con multas de hasta de Ciento Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América y según el procedimiento establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Iguales sanciones podrán ser impuestas a los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento y auditores internos y externos de las personas jurídicas que infrinjan dicha disposición. Cuando la sentencia fuere condenatoria, el Superintendente deberá notificarlo a la Fiscalía General de la República y publicar este resultado, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional, así como en el sitio web de la Superintendencia.

En el caso de los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento y auditores internos y externos de las sociedades que capten fondos del público sin autorización, se presumirá que tienen responsabilidad de la infracción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 83 de esta Ley y las sociedades serán consideradas irregulares, de conformidad a la legislación mercantil.

Prohibición para Adquirir Acciones

Art. 88.- Se prohíbe a los Bancos Cooperativos adquirir acciones o participaciones de capital de cualquiera otra sociedad que no sea de los casos contemplados en los artículos 19, 21, 75 y 78 de esta Ley.

Promoción Pública sin Autorización

Art. 89.- Los que promovieren públicamente la captación de ahorros del público por parte de un banco cooperativo o la organización de un banco cooperativo con ese fin, sin contar previamente con la autorización necesaria, serán sancionados con multas de hasta Ciento Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de cancelar o suspender la promoción.

Prohibición de informar incompletamente el Capital Pagado

Art. 90.- Se prohíbe a los Bancos Cooperativos anunciar en cualquier forma su capital suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado.

Limitaciones para el Sector Público

Art. 91.- El Estado, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y cualquiera otra organización en que dichas entidades tengan participación, al igual que los gobiernos y dependencias oficiales extranjeras, no podrán adquirir acciones o aportaciones de Bancos Cooperativos, excepto cuando se trate de la recepción en pago de obligaciones, en cuyo caso dichas acciones o aportaciones deben ser enajenadas en el plazo de un año contado desde la fecha de su recepción. Mientras las acciones o aportaciones no sean transferidas, sus titulares no ejercerán el derecho a voto, que ellas incorporan.

Límites en la Asunción de Riesgos

Art. 92.- Los Bancos Cooperativos no podrán conceder créditos ni asumir riesgos por más del quince por ciento de su fondo patrimonial con una misma persona natural o jurídica.

Para calcular el límite máximo de crédito u otro riesgo que se podrá asumir con una sola persona, se acumularán las responsabilidades directas y contingentes de una persona o grupo de personas entre las que exista vinculación económica, así como la participación que tenga el banco cooperativo en el capital de este; entendiéndose que existe vinculación económica cuando se trate de sociedades controlantes, subsidiarias o que tengan socios o accionistas en común que sean titulares de más del cincuenta por ciento del capital o entre los que exista unidad de control o decisión.

Para los efectos de este artículo, cuando existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a diversos deudores, constituyen una misma operación o riesgo crediticio, la Superintendencia podrá acumularlos como obligaciones de una misma persona natural o jurídica.

También se consideran obligaciones de un deudor las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario, o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del cincuenta por ciento del capital social pagado o de las utilidades. Si la participación en una sociedad es superior al diez por ciento y no excede el cincuenta por ciento del capital social pagado o de las utilidades, la inclusión se hará a prorrata.

Los Bancos Cooperativos que infrinjan este artículo serán sancionados por la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las cuales podrán ser, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de estas, amonestaciones escritas, multas, inhabilitaciones, suspensiones, cancelación en el registro respectivo o revocatoria de la autorización otorgada. En el caso que la sanción determinada por la Superintendencia sea de carácter pecuniaria, esta podrá ser hasta un máximo del diez por ciento del monto del exceso crediticio.

Constituyen créditos a una persona natural o jurídica, los préstamos concedidos, los documentos descontados, los bonos adquiridos, las fianzas, los avales y garantías otorgados y cualquiera otra forma de financiamiento directo o indirecto u otra operación en su favor, que representen una obligación para ella. Por riesgo con una persona jurídica se entenderá la suma de los créditos concedidos y la participación en el capital de dichas personas.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará la normativa técnica que permita la aplicación de este artículo.

Prohibición de Préstamos Atados

Art. 93.- Los usuarios adquirirán libremente los bienes y servicios a que se refiera el destino de los créditos contratados.

Prohibición para Lotificaciones y Construcciones

Art. 94.- Queda prohibido a los Bancos Cooperativos regulados por esta Ley, adquirir inmuebles con fines de lotificación y construcción de viviendas, lo mismo que dedicarse a tales actividades, excepto que se trate de activos extraordinarios previa autorización de la Superintendencia. No obstante lo anterior, los Bancos Cooperativos podrán conceder, conforme a esta Ley, créditos para parcelamiento y construcción, con tal que ni la institución de que se trate, ni sus directores, gerentes o funcionarios autorizados para decidir sobre la concesión de préstamos, incluyendo a sus cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan acciones o aportaciones, directa o indirectamente, en la empresa lotificadora o constructora que reciba el crédito.

Las infracciones en lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por la Superintendencia con una multa equivalente al veinte por ciento de los recursos invertidos en tales actividades.

Inversiones en Bienes Raíces

Art. 95.- Los Bancos Cooperativos no podrán tener en sus activos bienes raíces, excepto en los casos a que se refiere el artículo 75, 76 y 136 de esta Ley.

Responsabilidad por Daños y Perjuicios de Directores, funcionarios y empleados

Art. 96.- Los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento, auditores internos y externos y empleados de los Bancos Cooperativos que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

Los Bancos Cooperativos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones y omisiones de los directores propietarios y suplentes, administradores, gerentes, contadores, abogados con funciones gerenciales, oficiales de cumplimiento y auditores internos y externos, y empleados de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Los que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de los Bancos Cooperativos o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovechen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.

No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización, así como las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre Bancos o bancos cooperativos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito.

Previa autorización de la Superintendencia y con el objeto de facilitar el intercambio de datos a que se refiere el inciso anterior, los Bancos Cooperativos podrán celebrar conjuntamente, así como con los bancos y las sociedades de ahorro y crédito, contratos de prestación de servicios con entidades especializadas, previamente autorizadas por la Superintendencia, respetando en todo momento lo dispuesto en el artículo 132 de esta Ley. La Superintendencia tendrá facultades de inspección en estas sociedades y tendrá acceso a los mencionados datos por los medios que estime convenientes.

Prohibición de Negociación y Financiamiento a Directores y Gerentes

Art. 97.- Queda prohibido a los bancos cooperativos enajenar, a cualquier Título, bienes de toda clase a favor de directores, gerentes, administradores, empleados y socios y asociados, sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a las sociedades o asociaciones en que estas personas participen directa o indirectamente en más del cinco por ciento del capital social; como también adquirir bienes de ellos a Título oneroso. Se exceptúan de esta disposición aquellos bienes cuyo valor no exceda de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Créditos y Contratos con Personas Relacionadas

Art. 98.- Los bancos cooperativos no podrán tener en su cartera créditos, garantías y avales otorgados a los gerentes y miembros del órgano director del Banco Cooperativo, por un monto global que exceda el cinco por ciento del fondo patrimonial. Estas operaciones deberán notificarse a la Superintendencia.

Las operaciones a que se refieren este artículo no se podrán conceder en términos más favorables, en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares; excepto los que se concedan con carácter de prestación laboral a su propio personal; en ningún caso los préstamos a gerentes podrán concederse en condiciones más favorables que al resto de los empleados.

Los Bancos Cooperativos requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los directores con derecho a voto que estén presentes en las sesiones de la Junta Directiva o Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Personas Relacionadas

Art. 99.- Son personas relacionadas los miembros del órgano director y los gerentes del Banco Cooperativo. También se considerarán relacionados, las sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las sociedades en las que un director o gerente del banco cooperativo sea titular, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad referida; y,
- b) Las sociedades en las que dos o más directores o gerentes en conjunto sean titulares, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del veinticinco por ciento o más de las acciones con derecho a voto.

Para determinar los porcentajes antes mencionados se sumará a la participación patrimonial del director o gerente, la de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad.

Art. 100.- Los integrantes del órgano director correspondiente deberán revelar la existencia de un conflicto de interés y no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito, garantía o aval en que tengan interés directo o interesen a su cónyuge o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo retirarse de la respectiva sesión en el momento en que se discuta el punto en que deba tomarse la decisión sobre la solicitud de crédito presentada. El mencionado retiro deberá hacerse constar en acta.

Operaciones Relacionadas

Art. 101.- Se considerarán relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados a los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de las personas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

Asimismo, se consideran relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados con el propósito de enajenar bienes que sean propiedad de las personas relacionadas con un banco cooperativo.

No se considerarán operaciones relacionadas las que un banco cooperativo realice de conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente Ley, ni los créditos a sociedades o asociaciones que integren un mismo Conglomerado Financiero cooperativo con el banco cooperativo y los créditos garantizados totalmente con depósitos de dinero. Asimismo, no se consideran personas relacionadas las instituciones o empresas estatales de carácter autónomo.

Se prohíbe conceder créditos, garantías y avales a las personas relacionadas con un banco cooperativo, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces, con excepción de los que se concedan a los directores o gerentes para la adquisición de viviendas destinada a su propio uso.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de los bancos cooperativos, indicarán en nota separada el conjunto de los créditos relacionados. Las mencionadas instituciones deberán llevar separadamente un registro detallado de los referidos créditos.

Las personas relacionadas con un banco cooperativo, deberán presentar a la Superintendencia, en los primeros treinta días de cada año, una declaración jurada en donde manifiesten los nombres de su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, las sociedades o asociaciones en donde son directores, socios o asociados directos y por medio de personas jurídicas en que tengan participación, indicando el porcentaje de participación, en caso de ocurrir cambios deberán informarlos en los treinta días siguientes de ocurrido.

Los bancos cooperativos deberán llevar un registro de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la propiedad y administración de la respectiva institución.

Presunción de Operaciones Relacionadas

Art. 102.- La Superintendencia podrá presumir que se trata de operaciones relacionadas, entre otras, cuando:

- a) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;
- b) Se hayan concedido créditos a deudores o grupos de prestatarios sin información disponible sobre ellos;
- c) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera;
- d) Los deudores tengan relaciones de negocios y administración de tal naturaleza que permitan ejercer influencia permanente entre ellos o en las personas que intervengan, en cualquier forma, en el otorgamiento de los créditos; y,
- e) Existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a una persona serán usados en beneficio de otra.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comunicará su decisión al Banco Cooperativo correspondiente, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación presente sus argumentos de descargo; si éstos no se presentan en el período indicado o no cumplen los requerimientos técnicos, el Superintendente tendrá el plazo de treinta días para resolver si el crédito es o no relacionado. Si la resolución del Superintendente determinare que el crédito es relacionado y con ello se excede el límite establecido en el artículo 98 de esta Ley, la entidad tendrá treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación, para eliminar el exceso y en caso contrario, el Banco Cooperativo deberá constituir una reserva de saneamiento por el exceso antes mencionado y el Superintendente impondrá la sanción respectiva.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas que regulen la aplicación de este artículo, así como la de los artículos 98, 99, 100 y 101 de esta Ley.

Sanciones

Art. 103.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento del exceso del límite global a que se refiere el mismo.

La infracción a lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 101 de esta Ley, será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento de las operaciones.

Objeción de Superintendencia a Contratos

Art. 104.- La Superintendencia podrá objetar con fundamento que un Banco Cooperativo celebre o haya celebrado contratos de prestación de servicios, arrendamiento o

cualquier otra operación comercial no prohibidos por esta Ley con las personas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley que perjudiquen el patrimonio del Banco Cooperativo.

Otras Prohibiciones

Art. 105.- Los Bancos Cooperativos tampoco podrán:

- a) Realizar operaciones de crédito con garantía de sus propias acciones o aportaciones; o con garantía de acciones o aportaciones de otros Bancos Cooperativos; o con garantía de acciones de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero Cooperativo;
- b) Conceder préstamos a una persona para que suscriba acciones o aportaciones de su propio capital o acciones de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero Cooperativo; excepto que la adquisición de acciones o aportaciones sea hasta el diez por ciento del principal del préstamo, el cual se considerará como capital pagado en la medida en que éste se vaya amortizando, siempre que el préstamo no presente incumplimiento de pago contractual;
- c) Dar en garantía los bienes de su activo fijo;
- d) Celebrar contratos de transferencia o de adquisición de créditos con pacto de retroventa. Se presumirá que se ha infringido esta disposición cuando los créditos regresen al acreedor original dentro de un plazo inferior a dos años;
- e) Redimir anticipadamente u obligarse a dar liquidez bajo cualquier modalidad a depósitos u otras obligaciones a plazo, directamente o a través de una subsidiaria o empresa relacionada, según lo establecido en el artículo 99 de esta Ley;
- f) Adquirir los inmuebles que fueron de su propiedad, dentro de los cinco años siguientes a contar de la fecha en que los enajenó, cuando esta adquisición hubiere de realizarse con personas relacionadas de las mencionadas en el artículo 99 de esta Ley, así como a sus cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad;
- g) Otorgar créditos a personas que posean inversiones en acciones de entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, siempre que el Banco Cooperativo tenga conocimiento previa y formalmente de tal situación;
- h) Realizar inversiones en entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia.
Esta prohibición también será aplicable a las asociaciones o sociedades miembros del Conglomerado Financiero Cooperativo a que pertenezca el Banco Cooperativo;
- i) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, realizar aportes de capital, conceder financiamientos, otorgar avales, fianzas o garantías, adquirir activos, comprometer su prestigio o imagen, utilizar en cualquier forma su infraestructura, personal o información con bancos o instituciones financieras constituidas en el exterior cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a directores o gerentes o al grupo empresarial a que pertenece el Banco

Cooperativo. Esta prohibición también aplica a las subsidiarias establecidas en el país o en el exterior del Banco Cooperativo de que se trate y a las sociedades miembros del conglomerado a que éste pertenezca. La Superintendencia, con base a la normativa técnica aplicable podrá autorizar determinadas operaciones con las entidades del exterior a las que se refiere este literal, siempre y cuando esas instituciones estén debidamente supervisadas por las autoridades del país donde se encuentran incorporadas. La Superintendencia podrá exigir la constitución de reservas de saneamiento cuando se otorguen créditos en contravención a este literal;

- j) Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 98 de esta Ley y, 117 y 142 de la Ley de Bancos, los Bancos Cooperativos no podrán otorgar su apoyo, comprometer su prestigio o imagen, compartir personal o infraestructura ni celebrar contratos diferentes de los servicios financieros habituales, con ninguna sociedad cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a sus directores o gerentes o al grupo empresarial a que pertenece el Banco Cooperativo. La Superintendencia deberá ordenar el cese inmediato de cualquier actividad que contravenga este literal, y con el objeto de investigar la participación del Banco Cooperativo en los hechos, tendrá temporalmente respecto de la sociedad referida las mismas facultades para requerir información que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero le otorga al respecto;
- k) Modificar sus estatutos o pacto social sin la previa autorización de la Superintendencia; y,
- l) Tener sucursales en el extranjero.

Delitos por Administración Bancaria Fraudulenta

Art. 106.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de un Banco Cooperativo que, a sabiendas, hubiesen elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubiesen ejecutado o aprobado operaciones para disimular la situación financiera o económica del Banco Cooperativo, incurrirán en los delitos de falsificación de documentos y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 283 del Código Penal. En caso de quiebra o liquidación forzosa de la institución serán considerados como responsables de quiebra dolosa y se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 del Código Penal.

Art. 107.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de un Banco Cooperativo que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o eludir la supervisión que corresponde efectuar a la Superintendencia, serán sancionados de acuerdo con lo que establece el artículo 286 del Código Penal.

Art. 108.- Cuando a un Banco Cooperativo le sea revocada su autorización para funcionar, se presume fraude:

- a) Si el Banco Cooperativo hubiese reconocido deudas inexistentes;

- b) Si el Banco Cooperativo hubiese simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;
- c) Si el Banco Cooperativo hubiese comprometido en sus negocios, los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o en fideicomiso;
- d) Si, cuando un Banco Cooperativo no opera como conglomerado financiero cooperativo y en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa del Banco Cooperativo y sin autorización del liquidador, sus administradores hubiesen realizado algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores; o cuando un Banco Cooperativo opere como conglomerado financiero cooperativo y tengan conocimiento de haberse resuelto la reestructuración de la entidad, sus administradores hubiesen realizado algún acto de administración o disposición de bienes, diferentes a los necesarios para efectuar la reestructuración.
- e) Si dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa o a la resolución de reestructuración, según aplique, el Banco Cooperativo hubiese pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación;
- f) Si se hubiese ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos del Banco Cooperativo y los demás antecedentes justificativos de los mismos;
- g) Si dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa o a la resolución de reestructuración, según aplique, el Banco Cooperativo hubiese pagado intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas de interés considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o hubiese vendido bienes de su activo, a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros medios indebidos para proveerse de fondos;
- h) Si dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa o a la resolución de reestructuración, según aplique, el Banco Cooperativo hubiese ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la supervisión de la Superintendencia;
- i) Si hubiese celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio del Banco Cooperativo con personas relacionadas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;
- y,
- j) En general, siempre que el Banco Cooperativo hubiese ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Los directores, gerentes u otras personas responsables de los hechos anteriores serán considerados autores de quiebra dolosa y se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 242 del Código Penal.

Art. 109.- Los directores, administradores o gerentes de Bancos Cooperativos que otorguen créditos o realicen operaciones en beneficio propio con abuso de sus funciones, efectúen cualquier operación en forma fraudulenta o se beneficien con tasas de interés mayores a las concedidas a los clientes en depósitos, ya sean éstos a su

nombre, cónyuge o hijos, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 del Código Penal.

Si como consecuencia de los actos a que se refiere el inciso anterior, se causare perjuicio a los depositantes, los infractores serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 240-A del Código Penal.

Art. 110.- Los directores, administradores o gerentes de un Banco Cooperativo, que realicen operaciones prohibidas por las leyes que regulan el sistema financiero o autoricen que en las oficinas de la entidad se realicen tales actividades, serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 215 del Código Penal.

Art. 111.- A quienes proporcionen documentos falsos, con el objeto de obtener crédito y que por falta de pago e imposible recuperación, cause un perjuicio efectivo al Banco Cooperativo en detrimento de los depositantes, serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 283 del Código Penal.

Art. 112.- El que realice operaciones ficticias con el objeto de evitar el embargo de sus bienes mediante juicio ejecutivo, será sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 215 del Código Penal.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y OTRAS ACCIONES LEGALES Y DERECHOS

Tramitación del Proceso Ejecutivo

Art. 113.- La tramitación del proceso ejecutivo que promueva un Banco Cooperativo contemplará las garantías de audiencia y defensa de los demandados, quienes podrán interponer en la oportunidad procesal correspondiente todas las excepciones pertinentes. Los juicios ejecutivos a que se refiere esta disposición se tramitarán de conformidad a las reglas comunes con las modificaciones siguientes:

- a) El término de prueba será de ocho días;
- b) El Banco Cooperativo ejecutante será depositario de los bienes embargados, sin obligación de rendir fianza, pero responderá por los deterioros que éstos sufran, excepto aquellos que por el paso del tiempo o por su misma naturaleza sufran algún tipo de deterioro;
- c) Para la subasta de los bienes embargados se tomará como base el valúo efectuado por dos peritos registrados en la Superintendencia. En caso de discrepancia entre éstos, el juez tomará como base el menor valúo; pero si la discrepancia es mayor del veinticinco por ciento del menor valúo, nombrará un tercer perito y tomará el valúo como base para la subasta. En todo caso, se tomará como base para la subasta el valúo establecido en el instrumento respectivo; si éste fuere mayor que los señalados por los peritos, salvo que se haya determinado judicialmente la devaluación de la garantía. No se admitirán posturas por un valor inferior al valor determinado por los peritos y cuando los

bienes sean vendidos a un tercero a precio superior al valor del saldo de capital más intereses y otros gastos, el remanente será devuelto al deudor. De no existir posturas, si el Banco Cooperativo acreedor pidiere se adjudique el bien, también se devolverá al deudor el remanente, si lo hubiere, una vez deducido el precio base el o los créditos y accesorios a cargo del deudor, así como los gastos generados en razón del bien adjudicado. Si sacado a remate el bien por tres veces no se vendiere o no se adjudicare, se realizará un nuevo valúo para otras subastas; este procedimiento se repetirá hasta que se remate o se adjudique el bien;

- d) No podrá admitirse tercería alguna si no es fundada en título de dominio, inscrito con anterioridad a la hipoteca del Banco Cooperativo ejecutante; y,
- e) Ninguna anotación preventiva, cualquiera que sea su procedencia, impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución del Banco Cooperativo ejecutante, excepto que se trate de obligaciones alimenticias, salarios, prestaciones sociales y cuando se demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles.

Habiéndose estipulado la obligación del pago de primas de seguros y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución, con el visto bueno del gerente del mismo o quien haga sus veces, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial. Se procederá de la misma manera cuando se trate de probar la variabilidad de la tasa de interés.

En todo contrato en que el Banco Cooperativo sea acreedor, las cláusulas que establezcan la renuncia anticipada de derechos de los deudores, se entenderán por no escritas.

Cesión de Créditos y Derechos Litigiosos

Art. 114.- Los créditos que otorguen los Bancos Cooperativos, serán transferibles mediante entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación del mismo, que contenga denominación y domicilio del cedente y del cesionario; firmas de sus representantes, la fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán ante Notario, en la forma que dispone el artículo 54 de la Ley de Notariado. El traspaso deberá anotarse, cuando fuere pertinente, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro Social de Inmuebles o el Registro de Comercio, según el caso, al margen de la inscripción respectiva para que surta efectos contra el deudor y terceros. La certificación expedida por el Registrador conteniendo dicha razón bastará como medio de prueba de la cesión de estos créditos.

Siempre que se trate de dos o más cesiones contenidas en una escritura, la cesión de los derechos litigiosos se probará, mediante la presentación al Juez competente del testimonio del contrato respectivo que contendrá únicamente la cabeza, la descripción del crédito cedido, el pie del instrumento y cualquier otra cláusula pertinente.

La notificación de la cesión de crédito podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional. La referida publicación también podrá hacerse en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad a la regulación legal especial de la materia.

Otros Derechos y Acciones

Art. 115.- Todos los derechos y privilegios conferidos por esta Ley deberán tenerse como parte legal e integrante del derecho de hipoteca del acreedor, de manera que una vez inscrita la hipoteca constituida, todos los derechos por esta Ley conferidos perjudican a terceros, aunque no consten específicamente en el contrato o en el Registro.

Si la deuda fuera hipotecaria, la certificación del acta de remate o del auto de adjudicación sobre los bienes hipotecados pone fin a los arrendamientos, usufructos, anticresis o cualquier otro derecho constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca sobre los mismos bienes, sin perjuicio de los créditos refaccionarios concedidos con anuencia del Banco Cooperativo.

CAPÍTULO III BIENES PIGNORADOS

Inembargabilidad de Bienes Pignorados

Art. 116.- Los bienes pignorados a favor de los Bancos Cooperativos por préstamos a la producción, no serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros, desde que produzca efectos la inscripción de la prenda en el Registro respectivo.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior se extenderá al producto de la venta de los bienes pignorados y a cualquier otro derecho del deudor proveniente de la negociación de dichos bienes.

Tampoco serán embargables en las ejecuciones seguidas por terceros los bienes afectados por orden irrevocable de pago, ni el producto que se obtenga de la venta de los mismos, cuando dicha orden haya sido librada a favor de alguna entidad por persona deudora de ésta en préstamos a la producción, aceptadas por quien deba hacer el pago a que se refiere la orden y comunicada la aceptación a la institución acreedora.

El que acepte una orden de pago irrevocable a favor de un Banco Cooperativo queda obligado a favor de éste en los términos de su aceptación.

Venta de Bienes Pignorados

Art. 117.- Vencido el plazo de un préstamo con garantía prendaria, consistente en bienes muebles de cualquier clase, entregados a un Banco Cooperativo, si éste decide venderlos deberá avisar al deudor y concederle un plazo de ocho días para hacer el pago; si no lo recibiere dentro del plazo, el Banco Cooperativo podrá venderlos por medio de dos corredores autorizados y, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, al precio de

mercado. Si por la naturaleza de los bienes dados en prenda, estos pierden su valor, de concederse el plazo que señala este inciso, el Banco Cooperativo deberá avisar al deudor y proceder a la venta inmediatamente.

El producto de los bienes así vendidos se imputará al pago de lo siguiente:

- a) Gastos que haya causado la venta;
- b) Expensas de custodia, si las hubiese;
- c) Primas de seguro sobre los bienes dados en garantía, pagadas por cuenta del deudor; e
- d) Intereses e importe de la deuda.

Si el precio obtenido de la venta no alcanzare a cubrir el valor de las obligaciones relacionadas, el Banco Cooperativo acreedor podrá proceder judicialmente contra el deudor, por la diferencia que resultare contra él. Por el contrario, cuando una vez pagadas dichas obligaciones hubiese un remanente, la entidad entregará su valor al deudor.

Devaluación de Garantías

Art. 118.- Cuando el valor de los bienes dados en garantía a un Banco Cooperativo, disminuyese por deterioro, desmejoras, depreciación u otro motivo, al grado que dicho valor no alcanzare a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, los deudores quedarán obligados a mejorar suficientemente la garantía dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean requeridos al efecto por el Banco Cooperativo, siempre que al requerimiento acompañe el dictamen de dos peritos con el cual establezca tal disminución.

El Banco Cooperativo hará el requerimiento a través de la vía judicial y consistirá en la notificación del escrito mediante el cual se requerirá al deudor mejorar las cauciones de conformidad al dictamen a que se refiere el inciso anterior.

En el caso que la garantía no sea mejorada suficientemente en el término indicado, y que haya incumplimiento de las obligaciones crediticias, se tendrá por caducado el plazo y la obligación será inmediatamente exigible en su totalidad.

Cuando se tratare de bienes muebles entregados al Banco Cooperativo, éste podrá venderlos, procediendo de conformidad con el artículo precedente, y si consistieran en bienes raíces o en prenda sin desplazamiento, el Banco Cooperativo podrá promover su ejecución acreditando la caducidad del plazo con las diligencias originales que hayan dado lugar al requerimiento.

Ejercicio de Derechos

Art. 119.- Todos los derechos procesales que se conceden a los Bancos Cooperativos se entenderá que se refieren únicamente a créditos otorgados originalmente por el Banco Cooperativo como acreedor en favor del respectivo deudor, o a créditos de esta clase

que sean traspasados por un Banco Cooperativo en favor de otro Banco Cooperativo u otra entidad financiera.

CAPÍTULO IV ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIAS

Estados Financieros y Publicaciones

Art. 120.- Los Bancos Cooperativos deberán publicar en un diario de circulación nacional por una sola vez o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, en los primeros sesenta días de cada año, previa aprobación de la asamblea o junta general, los estados financieros y el respectivo dictamen del auditor externo referido al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central por medio de su Comité de Normas, teniendo en cuenta la naturaleza organizativa de las instituciones.

Los Bancos Cooperativos publicarán además en un diario de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, por lo menos tres veces en el año, balances de situación y liquidaciones provisionales de cuentas de resultados, referidos al treinta y uno de marzo, treinta de junio y treinta de septiembre de cada año, a más tardar treinta días después de cada fecha.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas deberá fijar las normas generales para la elaboración y presentación de los estados financieros e información suplementaria de los bancos cooperativos, determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad, los que deberán basarse en normas internacionales de contabilidad emitidas por entes reconocidos internacionalmente, establecer criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones por riesgos. Todo ello con el objeto de que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de los Bancos Cooperativos.

Asimismo, el Banco Central por medio de su Comité de Normas dictará normas para la valorización de las garantías reales de los créditos que otorguen los bancos cooperativos.

El balance general y el estado de pérdidas y ganancias, así como los balances de situación y liquidaciones provisionales de cuentas de resultado, deberán ser firmados por los miembros del Consejo de Administración o la Junta Directiva y por el gerente general o director ejecutivo, quienes serán responsables de que dichos estados financieros reflejen la real situación de liquidez y solvencia de la entidad bajo su administración. Para efectos de publicación, se podrá omitir la firma autógrafa y bastará la expresión “firmado por”, seguida de los nombres de quienes los firmaron.

Las publicaciones a que se refiere este artículo, podrán realizarse en los medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, debiendo cumplir dichas obligaciones con las demás formalidades y plazos que los incisos anteriores indican.

Audidores Externos

Art. 121.- Todas las cuentas y operaciones de los Bancos Cooperativos deberán ser dictaminadas anualmente por un auditor externo, persona natural o jurídica, nombrada por la asamblea o junta general de la entidad y que se encuentre registrado por la Superintendencia.

El auditor externo no podrá poseer directamente o a través de personas jurídicas, ninguna acción o aportación de sus auditadas, ni deberá ser deudor del banco cooperativo que audite, ni que sus ingresos por la auditoría de dichos bancos cooperativos excedan del veinticinco por ciento de sus ingresos totales anuales.

Para que una persona natural o jurídica sea designada como auditor externo en un banco cooperativo deberá estar inscrita en el registro de auditores de la Superintendencia, cumpliendo iguales requisitos que las leyes establecen para quienes cumplen esta función en los bancos del sistema financiero.

De las actuaciones del Auditor Externo

Art. 122.- La auditoría deberá establecer la razonabilidad de la gestión administrativa, demostrar su situación económica y analizar todos los medios operativos, los estados financieros y la gestión gerencial del banco cooperativo.

Sus actuaciones se realizarán de acuerdo con los principios de contabilidad, las normas de auditoría generalmente aceptadas y su uniforme aplicación.

Las obligaciones y funciones del auditor externo serán, además de las establecidas en otras leyes y en las Normas Técnicas emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, las siguientes:

- a) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno contable de la institución;
- b) Opinar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las relativas al Fondo Patrimonial, límites de créditos, créditos y contratos con personas relacionadas y la suficiencia de las reservas de saneamiento;
- c) Proporcionar información de las inversiones y financiamiento del Banco Cooperativo a sus subsidiarias;
- d) Opinar sobre el cumplimiento de las políticas internas a las que se refiere el artículo 67 de esta Ley;
- e) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo, sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o el banco cooperativo auditado; y

- f) Manifiestar expresamente si ha tenido acceso a la información necesaria para emitir su opinión.

Las funciones de auditor externo de un Banco Cooperativo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio a la institución auditada.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente artículo será sancionado por la Superintendencia con multas, suspensión hasta por un año o exclusión del registro de auditores, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Cuando el auditor externo identificare situaciones de iliquidez o insolvencia, o tuviere dificultades de acceso a la información deberá comunicárselo a la Superintendencia.

Acceso a registros para el auditor

Art. 123.- El auditor tendrá acceso a todos los libros, registros, cuentas, documentos y a la contabilidad en general del banco cooperativo. Los responsables de la custodia de tales bienes deberán facilitarlos para su examen, en el momento en que sean solicitados.

Informes

Art. 124.- El auditor presentará su informe a la asamblea o junta general del banco cooperativo y remitirá copia, a la Superintendencia.

Normativa sobre requisitos mínimos

Art. 125.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas, establecerá los requisitos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en los bancos cooperativos. La Superintendencia tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos, pudiendo tener acceso a los papeles de trabajo.

Acceso a registros para la Superintendencia

Art. 126.- La Superintendencia podrá examinar en cualquier momento por los medios que estime convenientes todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de los bancos cooperativos y podrá requerir de sus administradores y personal todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarios para esclarecer cualquier punto que le interese.

Comité de Auditoría

Art. 127.- Los Bancos Cooperativos deberán contar con un Comité de Auditoría cuya conformación y obligaciones serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Requisitos para la Inscripción de Auditores

Art. 128.- Los auditores externos de los Bancos Cooperativos deberán registrarse en la Superintendencia, de conformidad a la presente Ley y a las normas técnicas que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el auditor cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La Superintendencia someterá a evaluación a los auditores que soliciten inscripción en el Registro, la cual deberá sustentarse en criterios de carácter general incluyendo, entre otros, la independencia, formación profesional, experiencia y eficiencia organizativa. Los solicitantes deberán proporcionar la información necesaria para la correspondiente evaluación, así como permitir la verificación de la misma por los medios que la Superintendencia estime convenientes. Los auditores externos para registrarse deberán acreditar un ejercicio profesional como auditores externos de por lo menos cinco años; si fuere una persona jurídica, los auditores externos responsables de la auditoría del banco cooperativo, deberán acreditar dicho ejercicio profesional. No podrán registrarse en el Registro de Auditores, aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en los literales b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 24 de la presente Ley.

Cuando el auditor sea una persona jurídica, estas inhabilidades serán aplicadas a sus socios y a los auditores que sean designados para auditar el banco cooperativo. Si la causal de inhabilidad sobreviniera posteriormente a la inscripción en el Registro, la Superintendencia procederá de inmediato a la cancelación de dicha inscripción, notificándolo a todos las instituciones del sistema financiero. El límite de bancos cooperativos auditados por una misma empresa auditora será de tres.

CAPÍTULO V MODIFICACIÓN DE LOS PACTOS SOCIALES O ESTATUTOS

Procedimiento para su Modificación

Art. 129.- Si un Banco Cooperativo requiere modificar su pacto social, estatutos o acta de constitución, procederá de la siguiente manera:

- a) Tratándose de fusiones u otras modificaciones de pactos sociales o estatutos, el acuerdo se tomará en Asamblea o Junta General Extraordinaria de socios o asociados, según corresponda, especialmente convocada al efecto. El derecho preferente de suscripción de capital que confiere la Ley, únicamente podrá ejercerse durante la celebración de la correspondiente asamblea o junta general o dentro de los quince días siguientes al de la publicación del acuerdo respectivo;
- b) En caso de disminución de capital para absorber pérdidas, el acuerdo deberá ser tomado por la Asamblea o junta General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 40 de esta Ley; en este caso, no se aplicará lo establecido en los artículos 30, 181 y 182 del Código de Comercio atendiendo la naturaleza jurídica de las cooperativas;

- c) Tomados los acuerdos a que se refieren los literales anteriores, sin más trámite se remitirá certificación del mismo a la Superintendencia, para que constate que la solicitud reúne los requisitos legales del caso y autorice la modificación; y en caso de una disminución de capital compruebe que la modificación del pacto social o estatutos fue acordada conforme ésta lo autorizó;
Autorizados o comprobados los acuerdos de modificaciones del pacto social, estatutos o acta de constitución, sin más trámite se ejecutará el acuerdo otorgándose la respectiva escritura pública, estatutos o acta de constitución, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio o en la Superintendencia, según el caso, y surtirá efecto a partir de la fecha de su inscripción. Un aviso de la modificación se publicará por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia; y,
- d) No podrá inscribirse en el Registro de Comercio o en la Superintendencia la escritura de modificación del pacto social, estatutos o acta de constitución, sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura o acta.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para la aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO VI OTRAS REGULACIONES

Libertad Notarial

Art. 130.- Los adjudicatarios de toda clase de préstamos designarán con entera libertad al Notario ante quien se otorgará el contrato respectivo.

Si el adjudicatario designase su propio notario, el Banco Cooperativo estará en la obligación de proporcionar al notario un modelo del contrato a celebrar.

Si un Banco Cooperativo estableciere limitaciones o dilaciones directas o indirectas de cualquier naturaleza a esta facultad del adjudicatario, éste o su notario podrán denunciarlo ante la Superintendencia, la cual al constatar los hechos impondrá una multa correspondiente al diez por ciento del monto del crédito.

Se prohíbe a los funcionarios y empleados de los Bancos Cooperativos que sean notarios, ejercer esta función cuando se trate de instrumentos notariales otorgados por el Banco Cooperativo de la que son funcionarios, empleados o contratados, excepto cuando el valor del préstamo no exceda a los veinte salarios mínimos mensuales, o cuando el Banco Cooperativo asuma el costo del servicio notarial.

Certificaciones Extractadas

Art. 131.- Los Bancos Cooperativos podrán librar certificaciones en extracto de los créditos hipotecarios que acuerden, para que sean anotados preventivamente. Dicha certificación

contendrá fecha del acta en que conste la aprobación del otorgamiento del crédito, nombre y apellido del deudor, monto del préstamo acordado y plazo para su amortización y además, la mención de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles respecto al dominio y gravámenes existentes, relativos al inmueble o inmuebles, ofrecidos y aceptados en garantía sin que sea necesario la descripción de dichos inmuebles.

Dicha certificación firmada por el gerente general o funcionario con poder especial para ello, y con el sello del Banco Cooperativo, será anotada preventivamente en el registro correspondiente marginándose los asientos correspondientes; esa anotación no causará tasa o derecho alguno.

Los efectos de la hipoteca al ser inscrito el respectivo contrato se retrotraen a la fecha en que se presentó, para inscripción la respectiva certificación, cuando se trate de los mismos inmuebles a que se refiere dicha inscripción.

Los efectos de la anotación cesarán:

- a) Por la presentación del contrato de hipoteca;
- b) Por el aviso escrito que el Banco Cooperativo dé al Registro para cancelar dicha anotación; y
- c) Cuando hayan pasado noventa días de la presentación de la anotación preventiva sin que se presente el respectivo contrato de hipoteca para su inscripción.

Constituido el gravamen hipotecario a favor de un Banco Cooperativo sobre el inmueble objeto de la garantía y desde la fecha de presentación de la anotación preventiva en cualquiera de los registros respectivos, el inmueble no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias, enajenaciones o cualquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda inscribir, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor, de conformidad a los efectos contemplados en este artículo. Tampoco será inscribible sin el referido acuerdo escrito, ninguna afectación, gravamen, embargo, transferencia, enajenación o cualquier otro derecho que se pretenda inscribir a favor de un tercero, sobre los elementos de una empresa que se encuentre hipotecada a favor de un Banco Cooperativo.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas que permitan la aplicación de este artículo para garantizar la protección de los derechos del hipotecante y del acreedor.

Secreto Bancario

Art. 132.- Los depósitos y captaciones que reciben los Bancos Cooperativos están sujetos a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular o a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 96 de esta Ley y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos, cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

El secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Exclusión de Información Reservada

Art. 133.- Se excluye de la información reservada que establecen otras disposiciones legales, todo lo referente a las operaciones de saneamiento que realicen las instituciones integrantes del Sistema Financiero, y a los créditos que los Bancos Cooperativos otorguen sobre los que constituyen el ciento por ciento de reserva de saneamiento, de conformidad con las Normas Técnicas que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Divulgación sobre Clasificación de Activos y Fondo Patrimonial

Art. 134.- La Superintendencia dará a conocer, por lo menos cada seis meses en el año, antecedentes pormenorizados de cada Banco Cooperativo, sobre la clasificación de activos a que se refiere el artículo 65 y el cálculo del fondo patrimonial que se compute, conforme al artículo 46, ambos de esta Ley. Además, deberán incluirse indicadores sobre la concentración de operaciones activas y pasivas.

Clasificaciones de Riesgo

Art. 135.- Los Bancos Cooperativos deberán ser clasificados anualmente por una sociedad clasificadora de riesgo registrada en el Registro que lleva la Superintendencia. La Superintendencia podrá requerir otra clasificación cuando se presuma que la primera ha aplicado inadecuadamente la metodología de clasificación, ha contravenido la Ley al clasificar o se ha manipulado la información.

Las entidades que proporcionen el servicio de clasificación deberán actualizar y hacer públicas las clasificaciones a que se refiere este artículo, en la forma y con la periodicidad que determine el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Bienes para el Funcionamiento

Art. 136.- Los Bancos Cooperativos previo acuerdo del órgano de dirección podrán adquirir o conservar bienes raíces y muebles, así como construir edificios que fueren necesarios para

su funcionamiento, sus servicios anexos, siempre que su valor total excluido el veinticinco por ciento del valor de revaluaciones, no exceda del setenta y cinco por ciento de su fondo patrimonial.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas establecerá las normas para efectuar y autorizar los valúos y revalúos de los bienes raíces y muebles antes mencionados y deberá revisar, por lo menos cada dos años, los valúos y revalúos de los inmuebles a que se refiere la presente disposición y el artículo 47 de esta Ley para efectos de determinar el capital complementario.

Para los efectos de la valoración de los bienes muebles e inmuebles de los Bancos Cooperativos, así como cuando por disposiciones legales sea necesario valorar dichos bienes que reciban en garantía, se requerirá que tales valoraciones se efectúen por peritos inscritos en la Superintendencia de conformidad a las Normas Técnicas emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el perito cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Sorteos y Redención de Títulos Valores

Art. 137.- Los sorteos de títulos de capitalización, cédulas hipotecarias y bonos y la redención de certificados fiduciarios de participación, no estarán sujetos a la vigilancia e intervención de las municipalidades.

Fiscalización de la Superintendencia

Art. 138.- La supervisión y vigilancia de los Bancos Cooperativos regulados por esta Ley corresponde únicamente a la Superintendencia. La Superintendencia también podrá fiscalizar las sociedades que manejen en administración los activos de un Banco Cooperativo.

Transparencia y Remisión de Información

Art. 139.- Los avisos y notificaciones que los Bancos Cooperativos regulados por esta Ley tengan que hacer saber de manera general, se publicarán en un diario de circulación nacional pudiendo ser éste de forma impresa o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, o a través del sitio web del Banco Cooperativo, cuando en la presente Ley no se hubiese especificado un requisito diferente para casos particulares.

Los Bancos Cooperativos deberán proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberán remitir en el plazo, en la forma y por los medios que el Banco Central indique. Asimismo, deberán facilitar el acceso directo de la Superintendencia a sus sistemas de cómputo, para efectos de obtener información contable, financiera y crediticia que le permita cumplir su función de fiscalización de conformidad a la ley y de acuerdo a las

normas de seguridad, confidencialidad y limitaciones tecnológicas de cada Banco Cooperativo.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior y el uso indebido de la información por parte de funcionarios de la Superintendencia, así como cuando la información sea equívoca o induzca a error, será sancionada conforme a lo establecido en el marco jurídico aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el funcionario de la Superintendencia.

Competencia

Art. 140.- Se prohíben los acuerdos o convenios entre Bancos Cooperativos o con otras entidades reguladas y supervisadas del sistema financiero, las decisiones de asociaciones de Bancos Cooperativos y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto fijar precios o impedir, restringir o distorsionar la libre competencia dentro del sistema financiero.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por la Superintendencia de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Tratamiento de Billetes Falsos

Art. 141.- En el caso que un Banco Cooperativo detectare que de acuerdo a sus controles un billete de curso legal en el territorio nacional es falsificado, procederá de la siguiente manera:

- a) El jefe de la agencia le estampará un sello húmedo con la inscripción "falsificado", retendrá el billete, extenderá un documento, en el que hará constar, que se retiene para su investigación, identificando por sus generales al poseedor del billete, la sucursal o agencia en que se retiene, las generales de la persona que detectó la falsificación, la fecha, firma del responsable y sello de la institución;
- b) Entregará una copia del documento al interesado; y,
- c) El responsable de la retención remitirá en un plazo de tres días hábiles al Banco Central el billete para su verificación, el cual deberá efectuarla en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

Si en la verificación resultare que efectivamente el billete es falso, quedará éste en el Banco Central durante los tres días hábiles siguientes; a efecto de ponerlo a disposición de la Fiscalía General de la República; si el resultado fuera que no es falso, deberá el citado Banco Cooperativo canjearlo por otro de igual valor y entregarlo al interesado contra presentación de la copia del documento.

Convocatorias

Art. 142.- Para las convocatorias a Juntas Generales de los Bancos Cooperativos no será necesario enviar el aviso a que se refiere el inciso tercero del Artículo 228 del Código de Comercio, bastando con las publicaciones que dispone el mismo artículo para que se

tengan por convocadas legalmente.

Las Juntas Generales en primera y segunda convocatoria se anunciarán en un sólo aviso; las reuniones estarán separadas por un lapso mínimo de dos horas.

Traslado de Información a la Superintendencia

Art. 143.- En la medida que la Superintendencia incorpore bajo su competencia a una sociedad o asociación cooperativa, la federación de la que sea accionista y el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, deberán enviar a la Superintendencia toda la información que ésta requiera, y que conste en su poder sobre la sociedad o asociación cooperativa en cuestión, quedando obligados a mantener los registros correspondientes.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo deberá enviar a la Superintendencia en los primeros seis meses de cada año, un informe al cierre del ejercicio económico anterior que incluya los activos, pasivos y capital social de las cooperativas, que bajo su fiscalización, realizan operaciones de ahorro y crédito; así como los saldos y diferentes formas de captación y otras fuentes de recursos financieros, sean provenientes de sus asociados, aspirantes u otros.

Utilización de Denominaciones

Art. 144.- La Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los trabajadores Limitada, también denominada FEDECREDITO, las Cajas de Crédito y los Bancos de los Trabajadores, constituidos de conformidad con la Ley de Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores, podrán continuar operando con la denominación que actualmente tienen.

La denominación “Bancos de los Trabajadores”, será exclusiva y de uso obligatorio para las instituciones que fueron creados con esa denominación.

Las Cajas de Crédito y los Bancos de los Trabajadores que se constituyan en el futuro, deberán organizarse y operar como sociedades cooperativas de responsabilidad limitada en forma de sociedad anónima; y su objeto será captar fondos del público y atender las necesidades de servicios financieros a los micro y pequeños empresarios y a los trabajadores públicos, municipales y privados.

Las cooperativas de ahorro y crédito, que al entrar en vigencia esta Ley, sean estas sociedades o asociaciones cooperativas y utilizan la expresión “Cooperativa Financiera” como nombre comercial, podrán hacer uso del referido termino.

Las sociedades o asociaciones cooperativas de ahorro y crédito que no están reguladas por esta Ley, pero que estén incorporadas a una federación calificada por la Superintendencia podrán utilizar la expresión mencionada en el inciso anterior, como nombre comercial.

En todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, instructivos, normas técnicas, contratos y otras disposiciones, en las que se haga referencia a la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios o la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, se entenderá que se refiere a la Ley de Bancos Cooperativos, siempre que se trate de los sujetos que regula esta Ley.

Cuando en esta Ley, otras leyes, decretos, reglamentos, instructivos, normas técnicas, contratos y otras disposiciones, se haga referencia a intermediarios financieros no bancarios, se entenderá que se refiere a los Bancos Cooperativos, siempre que se trate de sociedades o asociaciones cooperativas.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO UNICO

Nuevos Créditos y Contratos con Personas Relacionadas

Art. 145.- Para efectos de darle cumplimiento al límite de créditos y contratos con personas relacionadas, del artículo 98 de esta Ley, los Bancos Cooperativos no podrán dar nuevos créditos a personas relacionadas, sino hasta que el total de créditos sea inferior al mencionado límite.

Plazo para Clasificarse

Art. 146.- Se establece un plazo de veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los Bancos Cooperativos, que a ese momento no cuenten con una clasificación de riesgo emitida por una sociedad clasificadora de riesgo registrada en el Registro Especial de Sociedades Clasificadoras de Riesgo de la Superintendencia, se ajusten a ello. No obstante, la Superintendencia mediante resolución motivada podrá prorrogar este plazo hasta por doce meses adicionales, a solicitud del Banco Cooperativo interesado.

Solicitudes en Trámite

Art. 147.- Las solicitudes para constituir nuevos Bancos Cooperativos presentadas en la Superintendencia, les será aplicado todo lo dispuesto en esta Ley. Para las cooperativas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontraren en proceso de autorización para operar como Banco Cooperativo, la Superintendencia concederá el tiempo prudencial adicional, para cada cooperativa en particular, para su adecuación a lo establecido en esta Ley.

Separación de Actividades

Art. 148.- Las cooperativas que conforme a esta Ley estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia y se encuentren realizando otras actividades diferentes a las de

intermediación financiera, aquí autorizadas, deberán separarlas contablemente dentro del plazo de seis meses.

Dentro del plazo de dos años, dicha separación deberá hacerse jurídicamente, sea para los efectos de terminar con tal actividad o para hacerlo dentro de lo que dispone la presente Ley; asimismo, dentro del término de seis meses, las que no deseen seguir efectuando las operaciones autorizadas en esta Ley, podrán transformarse, sin liquidarse, en otra entidad.

Adecuación de Pactos Sociales de los Bancos Cooperativos

Art. 149.- Los Bancos Cooperativos constituidos antes de la vigencia de la presente Ley dispondrán de un período de doce meses para reformar y armonizar sus pactos sociales o estatutos de acuerdo al contenido de la presente Ley.

Procesos Judiciales Pendientes

Art. 150.- Los procedimientos y recursos judiciales promovidos por las sociedades o asociaciones cooperativas que se encuentren en trámite al iniciar un proceso de regularización conforme a la presente Ley, se continuarán tramitando según la ley en que fueron iniciados.

Reserva para Educación Cooperativa y Otras Reservas de Capital

Art. 151.- Las cooperativas, como parte del proceso de regularización, para efectos de su adecuación a la presente Ley, podrán capitalizar el saldo de sus cuentas de reservas y superávit, excepto la de revaluación del activo fijo y los productos no percibidos. Otras reservas de capital al entrar en vigencia esta Ley deberán trasladarse a la reserva legal. Tal disposición no será aplicable para los Bancos Cooperativos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya se encuentren debidamente autorizados por la Superintendencia para la captación de fondos del público.

El saldo que presente la cuenta de reserva para educación cooperativa de sus socios o asociados, se debe trasladar a una cuenta de provisiones para el fondo de educación.

Actualización de Montos

Art. 152.- La primera actualización de los montos a los que se refieren los artículos 2, 36, 56 y 61 literal j) de esta Ley, se realizará según lo establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia y deberá tomar como base la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Límites en la Asunción de Riesgos

Art. 153.- Para efectos de darle cumplimiento al límite en la asunción de riesgos que establece el artículo 92 de la presente Ley, a los deudores que a la fecha de vigencia de la misma, tengan un saldo que sobrepase dichos límites no podrán concedérseles nuevos financiamientos, sino hasta que su saldo sea inferior al mencionado límite.

Garantías con Bienes de Activo Fijo

Art. 154.- Para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 literal c) de esta Ley, a partir de la vigencia de la misma los Bancos Cooperativos no podrán efectuar nuevas operaciones, en las que se proporcionen como garantía los bienes de su activo fijo.

Emisión de Normativa Técnica

Art. 155.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá elaborar o actualizar las normas técnicas correspondientes.

Las normas técnicas e instructivos emitidos antes de la vigencia de la presente Ley, siempre que no contraríen la misma, continuarán siendo de obligatorio cumplimiento mientras no se dejen sin efecto o sean reformadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

En consecuencia, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aludidos anteriormente será sancionado por la Superintendencia, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Reserva de Liquidez

Art. 156.- Los Bancos Cooperativos que a la vigencia de esta Ley mantengan depósitos en concepto de reserva de liquidez en Bancos, deberán trasladarlos al Banco Central de Reserva de El Salvador de conformidad a la calendarización que ordene la Superintendencia, la cual no podrá ser superior al plazo de vencimiento de estos depósitos.

Art. 157.- Las entidades mencionadas en el literal b) del artículo 2, que a la entrada en vigencia de la presente Ley tengan que realizar el proceso de adaptación, deberán constituir gradualmente la Reserva de Liquidez en el Banco Central, en un plazo de dieciocho meses, el cual podrá ser ampliado hasta un máximo de veinticuatro meses, de conformidad al análisis que realice la Superintendencia.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Obligación de información

Art.- 158.- Con el fin de proteger los ahorros de los ciudadanos, especialmente en la captación de ahorros que de sus asociados o socios realizan las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito o sociedades cooperativas de ahorro y crédito que en general tienen por objeto o finalidad captar ahorros y conceder créditos, y que a la vigencia de esta Ley, la suma de sus depósitos y aportaciones sea inferior a veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligadas a partir de la vigencia de la misma, a remitir a la Superintendencia en un plazo no mayor a quince días hábiles, la información siguiente:

- a) Actualización de su información registral.
- b) Balance General y Estados Financieros mensuales.
- c) Captaciones y colocaciones mensuales.
- d) Listado de asociados o socios con periodicidad mensual.
- e) Conformación del Órgano de Administración y de Vigilancia, acompañado de un breve resumen profesional de sus integrantes.
- f) Actualización de las credenciales de elección y
- g) Otras que considere necesarias la Superintendencia o que sea requerida mediante normativa técnica.

La Superintendencia tendrá facultades de supervisión sobre las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito y sociedades cooperativas de ahorro y crédito a las que se refiere el inciso anterior, con las mismas facultades que le han sido conferidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, incluso la facultad sancionadora de conformidad a la citada Ley.

El incumplimiento a la obligación establecida en este artículo, así como la inobservancia de los plazos y forma que para cumplir esta obligación se establezcan en la normativa técnica respectiva, se constituye en infracción.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá elaborar o actualizar las normas técnicas correspondientes con relación a transparencia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y otras que sean necesarias para el funcionamiento de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito y sociedades cooperativas de ahorro y crédito.

El incumplimiento a las Normas Técnicas que al respecto de este artículo se emitan se constituyen en infracciones.

Art. 159.- A partir de la vigencia de la Ley, las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito y sociedades cooperativas de ahorro y crédito a quienes se les aplicará el presente capítulo deberán cumplir con lo establecido en la Normativa emitida por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Sanciones

Art. 160.- Ante la infracción establecida en el artículo 158 de la presente Ley, la Superintendencia, observando el procedimiento sancionatorio que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en relación con la Ley de Procedimientos Administrativos, podrá imponer a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito y sociedades cooperativas de ahorro y crédito indicadas, en los artículos en referencia, las sanciones siguientes: amonestación escrita o multa de hasta trescientos salarios mínimos urbanos del sector comercio.

En todo caso, para la imposición de una sanción, la Superintendencia deberá tener en cuenta la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Conformación de Conglomerados Financieros

Art. 161.- Los Bancos Cooperativos podrán constituir Conglomerados Financieros, siempre y cuando transformen su naturaleza jurídica a Banco y estarán sujetos a lo regulado en el Título V de la Ley de Bancos.

Aplicación preferente

Art. 162.- La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Derogatoria

Art. 163.- Derogase la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, emitida por Decreto Legislativo No. 849, de fecha 16 de febrero de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 346, de fecha 31 de marzo de 2000.

Vigencia

Art. 164- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de... de....